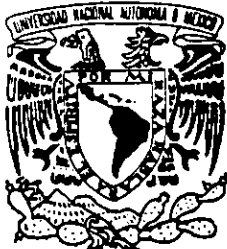


171  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"**

**LA APLICABILIDAD DEL TRABAJO  
PENITENCIARIO A TRAVES DE LA  
EMPRESA Y LA PRODUCTIVIDAD  
DEL REO EN MEXICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROSA NELLY GOMEZ GARCIA

L

MÉXICO

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

26 7557



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

**Porque sin su ayuda y protección nunca  
hubiera llegado a la cima.**

**A MI PAPA: CENOBIO GOMEZ MONTES.**

Por su ejemplo, dedicación y esfuerzo continuo  
por darle lo mejor a sus hijos.

**A MI MAMA: JUANA GARCIA CASTILLO.**

Por su cariño y ayuda mutua; por ser el  
soporte y el corazón de nuestro hogar.

A MIS HERMANOS:EDGAR, DELIA, HAZAEL Y DIANA.

Por su apoyo, alegría y colaboración  
en el hogar.

A MI NOVIO :JUAN JOSE SANCHEZ ORTEGA

Por su gran apoyo , comprensión y cariño.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:  
Por haberme dado la oportunidad de realizar uno de  
mis más grandes anhelos, el ser una profesionista.

A LA LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ.  
Por sus conocimientos y por tener la paciencia de  
enseñar a tantos alumnos el complicado mundo del  
Derecho.

# INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	1
<b>I. CONCEPTOS GENERALES.</b>	
1.1 Derecho, trabajo y Derecho del Trabajo.....	3
1.2 Trabajador y patrón.....	9
1.3 Contrato de trabajo y relación laboral.....	12
1.4 Condiciones generales de trabajo. Empresa, fábrica y productividad.....	15
1.5 Derecho Penitenciario, centro penitenciario, reo y trabajo penitenciario.....	28
<b>II. ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO.</b>	
2.1 Orígenes del sistema penitenciario.....	33
2.2 El reglamento de los reclusorios y forma en que se establece el trabajo en prisión.....	39
2.3 Los diferentes talleres en los centros penitenciarios.....	45
2.4 El trabajo penitenciario en el Código Penal antes de las reformas de 1985.....	49

### III. ASPECTO LEGAL O NORMATIVO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO, EN RELACION CON EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

3.1 Artículo 5o. y 18 constitucional.....	54
3.2 El artículo 123 constitucional.....	63
3.3 Regulación del Trabajo Penitenciario en el Código Penal vigente, y en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.....	66
3.4 El Trabajo Penitenciario en la Ley de Normas Mínimas.....	72

### IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LA PRODUCTIVIDAD DEL REO A TRAVES DE LA EMPRESA EN MEXICO.

4.1 La productividad del reo actualmente.....	78
4.2 Forma de distribución de la remuneración del trabajador penitenciario.....	80
4.3 El Trabajo Penitenciario como recurso económico.....	83
4.4 El Trabajo Penitenciario en la economía nacional.....	85
4.5 La contratación de los reos por las empresas nacionales.....	88
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	99



## INTRODUCCION

A través de la historia, los centros penitenciarios han tenido determinadas medidas de seguridad, así como también el desarrollo de la capacitación laboral para el recluso o reo.

Desde los inicios del Derecho Penitenciario, el trabajo ha tenido diferentes etapas, comenzando por ser un castigo para los delincuentes, posteriormente se toma como elemento reductivo de la condena, hasta ser considerado como una forma de rehabilitación, que es como nuestro país lo contempla en sus diferentes artículos de la máxima ley, tales como el 5o y 18 constitucionales, y el artículo 123, que aunque no se encuentra previamente establecido, se debe regir por las primeras fracciones de sus disposiciones.

Los centros penitenciarios o reclusorios preventivos deben tener su propio reglamento interno para el comportamiento y la labor del reo cuando está cumpliendo una pena, ya sea la mínima o la máxima, por ello una medida para disminuirla es el trabajo, la cual se aplica tanto en lo interno como en lo externo del reclusorio, sin embargo ese no es el principal motivo de este trabajo de tesis.

El trabajo que desarrollan actualmente los reos, no es suficiente para lograr un beneficio económico para la sociedad, por ello el principal motivo que nos lleva a elaborar este trabajo de investigación es lograr que los centros penitenciarios tengan una estrecha relación con la empresa para así, poder obtener un beneficio colectivo tanto para la sociedad como para el reclusorio y obtener una productividad más desarrollada en México.

Se busca que el reo sea contratado por una empresa nacional, ya sea pública o privada, ya que en la actualidad no tiene ninguna participación económica en nuestro país, por el contrario se le mantiene durante su estancia en el reclusorio, por lo que debería de trabajar contratado por alguna empresa y de esta forma ayudar a su manutención, además de que con la remuneración que perciba el reo, la familia alcance un nivel económico estable y ayudar con ello a la disminución de la delincuencia.

Se desea que esta investigación, en alguna forma, contribuya a despertar el interés por los problemas económicos que están surgiendo en esta época en nuestro país y que con la participación productiva del reo en el ámbito laboral, se desarrolle la economía nacional.

*CAPITULO PRIMERO*

**CONCEPTOS GENERALES**

## I. NOCIONES GENERALES.

El Derecho Mexicano se sustenta sobre reglas de estructura filosófica, ética y jurídica, que de una u otra forma, están presentes en todas y cada una de sus ramas.

Para comprender el estudio de la materia que se analizará en la presente tesis, es necesario introducimos primeramente en los conceptos principales tanto de Derecho del Trabajo como de Derecho Penitenciario para posteriormente encontrar la relación del tema que nos ocupa.

### 1.1. DERECHO, TRABAJO Y DERECHO DEL TRABAJO.

La palabra **Derecho** deriva del vocablo latín *directum* que en su sentido figurado, significa " lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma ".<sup>1</sup> Derecho es lo que no se desvía ni a un lado ni al otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.

El término Derecho tiene para los juristas distintas acepciones. En su sentido amplio es el conjunto de normas legales que rigen la conducta de los seres humanos en sociedad, a fin de encauzarlas hacia una armonía y respeto mutuo, dirimiendo en su caso, las fricciones y desacuerdos que surjan de esas mismas relaciones.

En su sentido estricto o jurídico se puede afirmar que el Derecho es el conjunto de sistemas de leyes y demás disposiciones dictadas por la autoridad, para regular la

---

<sup>1</sup> VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Novena ed. Edit. Porrúa. México, 1990. P. 4.

conducta de los seres humanos en la comunidad en que viven, las que delimitan sus recíprocas actividades individuales y colectivas estableciendo sanciones para sus infractores. <sup>1</sup>

Existe una muy compartida opinión entre los tratadistas en considerar que el Derecho es un orden del comportamiento humano ( el orden jurídico ), cuya función consiste en regular el comportamiento social de los hombres. En este sentido el Derecho es entendido como un conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas, las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre. Se puede afirmar que el Derecho es ciencia y arte; éste en cuanto crea normas de conducta humana y el arte es obra de creación y representa la manifestación del sentido de lo justo y lo equitativo.

" El contenido del Derecho se determina por los ideales de justicia y las circunstancias históricas y políticas de cada país. Donde hay sociedad, ahí está el Derecho, decían los Romanos y Celso definió al Derecho en el Digesto como el arte de lo bueno y lo justo . El hombre es la causa del Derecho. El Derecho debe estar siempre al servicio del hombre, no el hombre al servicio del Derecho. El medio nace de la justicia y de los hechos. El medio para alcanzar la justicia es el Derecho ". <sup>2</sup>

En torno al origen del término **TRABAJO** , algunos autores señalan que la traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo.

---

<sup>2</sup> BORREL NAVARRO, MIGUEL. .. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta ed. Edit. Sista. México, 1994. P. 22.

Una segunda corriente ubica el mismo término dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir, afligir. Otros autores encuentran su raíz en la palabra *laborare, labrare*, del verbo latino *laborare*, que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra. <sup>3</sup>

En el Diccionario de la Real Academia Española se conceptúa al trabajo como "el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza". <sup>4</sup> Por lo anterior, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la obtención de satisfactores.

El Doctor Miguel Borrel Navarro, nos dice que el trabajo es toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, actividades que también es social y económica, la que para algunos puede ser material o intelectual. <sup>5</sup>

El trabajo puede conceptualizarse según el punto de vista de su análisis, al que puede atender a la producción, a su sentido personal y humano, a ambos sujetos de la relación laboral; a su ámbito y finalidad social a un criterio puramente económico y de explotación.

Para Carlos Marx y sus seguidores, el trabajo es la única fuente del valor.

---

<sup>3</sup> DAVALOS, JOSE. P. 4. Derecho del Trabajo I. Segunda ed. Edit. Porrúa. México, 1988. P. 3.

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. T. II. vigésima ed. Edit. Esparsa- Calpe. Madrid, 1984. P. 1108.

<sup>5</sup> Op. cit. P. 65.

La Ley Federal del Trabajo define al trabajo, considerando que es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio y que exige respeto para la dignidad y libertad de quien lo realiza y que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

En nuestra actual ley laboral, en el artículo 8, párrafo segundo, se incluye una definición de trabajo :

" Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

La Constitución Política Mexicana, se refiere al trabajo, sin definirlo, al destacar en la parte inicial del artículo 123, que " toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..."

El trabajo que regula nuestra legislación laboral no es cualquier trabajo, sino solo el que se realiza bajo la dependencia o subordinación de otra persona. Por lo tanto también son características fundamentales del trabajo, para la ley de la materia, la subordinación.

El trabajo constituye el objeto de la regulación jurídica laboral y la legislación del trabajo se refiere no solo al trabajo sino también , con mayor énfasis, al que lo presta, velando porque lo haga con dignidad , decoro, con libertad y seguridades para su salud, así como su vida; además como un esfuerzo que le proporcione todos los satisfactores y medio necesarios para la existencia digna del trabajador y su familia.

Algunos tratadistas sostienen que una definición se debe al iniciar el estudio de una disciplina, con el objeto de que sirva de guía. Otros señalan que primero se debe conocer los elementos de la disciplina y posteriormente encuadrarlos en una definición. Existe un Tercer grupo que considera que es inútil dar una definición, debido a la continua evolución del **Derecho del Trabajo**.

Al Derecho del Trabajo podemos definirlo como el conjunto de principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas destinadas a regular :

- a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero-patronales.
- b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del Trabajo.
- c) Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características, y requisitos personales.

También es conocida como la rama del Derecho Social que regula las relaciones y los conflictos entre los individuos, cuando éstos guardan la situación de obreros y patrones.

En sentido amplio o doctrinal el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo personal y libremente realizado por cuenta ajena.



En sentido estricto o jurídico positivo el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo libre realizado por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia.

Trueba Urbina, concibe al Derecho del Trabajo como : " El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico : socializar la vida humana ". <sup>6</sup>

Por su parte Néstor de Buen dice que el Derecho del Trabajo " es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social ". <sup>7</sup>

Finalmente el Derecho del Trabajo tiende a la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores dependientes, caracterizadas estas relaciones por los principios de libre voluntad en aquel que presta el servicio de realización personal del trabajo, ya que de otra manera no se podría hablar de un verdadero contrato de trabajo y por último la observación del principio de ajeneidad, osea que quien realice el trabajo lo haga en beneficio de otro que le retribuirá con un salario.

---

<sup>6</sup> TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta ed. Edit. Porrúa. México, 1981. P. 135.

<sup>7</sup> DE BUEN LOZANO, NESTOR. Derecho del Trabajo T.I. Octava ed. Edit. Porrúa. México, 1996. P.131.

## I.2 TRABAJADOR Y PATRON.

A la persona que presta un servicio a otra se le ha denominado de distintas maneras: obrero, operario, asalariado, jornalero, etc. El concepto que ha tenido mayor acogida tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador.

El concepto de **trabajador** se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra, y en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones; así se ha reconocido en forma expresa en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 3o., segundo párrafo que retoma este principio de igualdad al estatuir:

" No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social ".

El artículo 8o. de la misma ley, nos dice que " Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado ".

Del mismo texto de la ley se toman los siguientes elementos que son indispensables para que tal prestación de servicios sea regulada en sus disposiciones:

- a) El trabajador siempre será una persona física.
- b) Esa persona física ha de prestar un servicio a otra física o moral.
- c) El servicio ha de ser de manera subordinada.

El primer inciso significa que nunca podrá intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales, sino exclusivamente las personas físicas, es decir, seres humanos.

Es en forma personal porque para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por el mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona, en este caso se puede estar ante la figura del intermediario.

La prestación del servicio habrá de efectuarse en forma subordinada. Debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Para que sea completa la definición anterior, diremos que para que la persona física se convierta en trabajador, no solo basta que preste para otra un trabajo personal subordinado sino es necesario que lo preste libremente : por su propia voluntad y que ese trabajo sea un trabajo lícito, esto es , que no sea contrario a las leyes de orden público y remunerado mediante el pago de un salario.

Por lo anterior, podemos concluir que trabajador es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal, subordinado, lícito y remunerado.

A la persona que recibe los servicios del trabajador también se le conoce con diversas denominaciones, entre las que se encuentran : acreedor del trabajador,

empleador, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, patrón, etc., lo cual sucede en la doctrina y en la legislación nacionales.

La ley en cita define al patrón en su artículo 10, primer párrafo, de la siguiente forma:

" Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores ".

La actual definición difiere substancialmente de la que se había incluido en la ley de 1931, ya que en ésta se conceptuaba al patrón en función de la previa existencia de un contrato de trabajo; se decía : " Patrón es toda persona física o jurídica que emplea el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo ".

El patrón puede ser una persona física o moral ya que para la legislación laboral, es indistinto que, tratándose de una persona moral, ésta sea una sociedad civil o mercantil, pues lo que aquí interesa es el de recibir un servicio en la relación de subordinación.

Dentro de la doctrina mexicana, Sánchez Alvarado ofrece el concepto de patrón, definiéndolo como " la persona física o jurídico-colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada ". <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Vol. I. México, 1967 . P.299.

Por su parte Néstor de Buen sólo se limita a decir que " patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución ".<sup>9</sup>

En conclusión, patrón es la persona física o moral, que utiliza por cuenta y bajo su subordinación los servicios prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador.

### **1.3 CONTRATO DE TRABAJO Y RELACION LABORAL.**

Lo que comúnmente ha dado por denominar las Relaciones Individuales de Trabajo, no es otra cosa que los medios por los cuales se establecen los vínculos que obligan recíprocamente a un trabajador y un patrón. Estos medios son:

- a) El Contrato individual de Trabajo, y
- b) La Relación de Trabajo.

Al **Contrato de Trabajo** nuestra legislación laboral lo define en su artículo 20 como " aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario ".

Si se da la obligación de prestar un trabajo personal subordinado a otra persona y la de pagar un salario, no importando que denominación se le de

---

<sup>9</sup> DE BUEN LOZANO, NESTOR. Op. cit. P.453.

a aquella, existe un contrato de trabajo y estará sujeto a las normas laborales.

La esencia del contractualismo en el Derecho del Trabajo radica en la afirmación de que el vínculo que se establece entre el trabajador y el patrón estará necesariamente originado por un acuerdo de voluntades, aunque ese vínculo en algunos casos sea expreso y en otros tácito o aún supuesto.

Para Mario de la Cueva, el contrato de trabajo es " aquel por el cual una persona, mediante el pago de una retribución correspondiente, subordina sus fuerzas de trabajo al servicio de los fines de la empresa ". <sup>10</sup>

Los sujetos de la relación laboral son el trabajador, persona física y el patrón persona física o moral. Si el patrón es una persona moral, bastará que un representante de la empresa, otorgue su consentimiento para que nazca el contrato de trabajo con todas sus consecuencias.

En cuanto a la **Relación de Trabajo**, existen diversas formas para constituiria; así lo establece el artículo 20 de la ley, " cualquiera que sea el acto que le de origen ". Una de esas formas es el contrato.

Basta con que se preste el servicio para que nazca la relación laboral; esto quiere decir que puede existir relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario. Aún cuando normalmente se da por anticipado un contrato escrito verbal o tácito. Esto es, que el hecho de que exista un contrato de trabajo no

---

<sup>10</sup> DE LA CUEVA, MARIO. Derecho del Trabajo. T.I. Sexta ed. Edit. Porrúa. México, 1980. P. 404.

supone de modo necesario la relación laboral. Puede haber contrato y nunca darse la relación laboral.

Es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo, al presentarse ésta, se aplica al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un ordenamiento, imperativo, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo.

Otros autores manifiestan que las relaciones entre patrón y trabajadores, y de éstos entre sí, que se presenta durante la prestación de trabajo, constituyen las relaciones individuales de trabajo, y la definen como: el vínculo constituido por la congerie de derechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo subordinado, recíprocamente, al patrón, a los trabajadores, y a éstos entre sí.

Mientras que para algunos doctrinarios la legislación laboral se compone por el trabajador y el patrón, una prestación de trabajo, la característica de subordinación y un salario, para otros los trabajadores y patrones no forman parte de esa relación, sino en los derechos y deberes que los enlazan, por ejemplo, derecho de gestión, deber de prestar un trabajo, derecho a una jornada de trabajo limitada, derecho a descansar, a recibir un salario, etc.

La prestación de un trabajo forma parte de la infraestructura de la relación de trabajo, pero el elemento jurídico de esta relación no radica en esa infraestructura sino en el nexa compuesto por una congerie de derechos y deberes. Es decir, los elementos de la

relación de trabajo son, únicamente , los derechos y deberes que vinculan a los trabajadores y patrones, y a éstos entre sí.

#### **1.4 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EMPRESA, FABRICA Y PRODUCTIVIDAD.**

**Las condiciones generales de trabajo**, se puede conceptualizar como las distintas obligaciones y derechos que tienen los sujetos de una relación laboral; siendo que para Mario de la Cueva, son " las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y de la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que debe percibir los hombres por su trabajo ". <sup>11</sup>

A otros autores les resulta restringida esa concepción, pues solo comprende derechos de los trabajadores y omite la situación de los patrones dentro de la relación laboral.

Las condiciones de trabajo se pueden clasificar en tres categorías :

a) Condiciones de trabajo de naturaleza individual. Son aquellas normas aplicables a cada uno de los trabajadores en particular; por ejemplo, las jornadas de trabajo, el salario, la participación de utilidades, etc.

b) Condiciones de trabajo de naturaleza colectiva. Son las normas que protegen la salud y la vida de los trabajadores componentes de un conglomerado.

---

<sup>11</sup> Ibidem. P. 406.



c) Condiciones de trabajo de naturaleza social. Son normas que consagran prestaciones de las cuales disfrutaban todos los trabajadores en general.

Las condiciones de trabajo que regula nuestra legislación son las siguientes:

1.- LA JORNADA DE TRABAJO. La definición de la jornada de trabajo se encuentra en la ley en el artículo 58 : " Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

En la ley de 1931, se consideraba a la jornada de trabajo como la prestación efectiva del trabajo en un número determinado de horas. Sin embargo esta concepción originaba situaciones como la de que el patrón estaba obligado a pagar al trabajador el salario correspondiente al trabajo que perdiera, sólo cuando estuviera imposibilitado para trabajar por culpa del patrón. Si no se comprobaba la culpa del patrón, aún cuando el trabajador no la tuviera, el riesgo recaía sobre el trabajador.

La doctrina y las relaciones laborales están acordes en cuanto que la jornada debe ser limitada a un máximo de duración. Por lo anterior, la situación actual que se contempla en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, respecto a la limitación de la jornada del trabajo, se señala una jornada máxima de 8 de horas en general, para toda relación laboral que puede verse incrementada por situaciones previstas en la ley, como es la prestación de jornadas extraordinarias.

No obstante que se señala una jornada máxima de trabajo, la misma Constitución en su artículo 123, inciso a), y el 5o., fracción III, de la Ley Federal del

Trabajo establecen como nula la jornada de trabajo inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la naturaleza del trabajo.

La jornada máxima de 8 horas es considerada como una jornada humanitaria de modo general; pero considerando la naturaleza de trabajo la jornada deberá ser acorde con dicho trabajo, atendiendo circunstancias tales como la peligrosidad que implique para la salud del trabajo, el esfuerzo físico o mental, que desarrolla la tensión nerviosa a que está sometido, etc.

2.- DIAS DE DESCANSO. La interrupción de la jornada se da cuando se suspende la prestación del trabajo entre la terminación de una jornada y la iniciación de otra ó durante la jornada, como es el caso de la jornada continua en que se debe conceder al trabajador un descanso de media hora por lo menos, tal como lo establece el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

En la interrupción de la jornada se producen todos o parte de los derechos y obligaciones de la relación laboral y en la suspensión de la jornada, los mismos derechos quedan suspendidos.

Las causas de interrupción de la jornada de trabajo se puede clasificar en legales, esto es, las consignadas en la ley, como son la media hora de descanso durante la jornada continua, el séptimo día, los días festivos, las vacaciones, los descansos de una hora, por lo menos, la jornada de los menores, etc., voluntarias, o sea las concedidas por el patrón ; y la empresa, por ejemplo una licencia ó las obtenidas en un contrato colectivo de trabajo.

3.- VACACIONES. Los descansos durante la jornada, entre dos jornadas y por semana solo satisfacen en parte las finalidades del descanso. La limitación que imponen esos breves lapsos de reposo y el pendiente de tener que reanudar las labores con las obligaciones inherentes, provocan un estado de preocupación, en cierto modo, neutraliza parcialmente la eficacia del descanso.

Por lo anterior se sintió la necesidad de redondear aquellos descansos breves con uno anual de mayor duración, para permitir a los trabajadores cambiar de ambiente, intensificar su vida familiar y despreocuparse de las tensiones del trabajo.

Las vacaciones sólo están consignadas a nivel constitucional para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 123, apartado "B", fracción III, se concede a los trabajadores un periodo vacacional de veinte días al año por lo menos.

Se podría hacer la observación de que los trabajadores regidos por el apartado "A " del artículo 123 constitucional en un mínimo de garantías y beneficios para el trabajador; por debajo de los mismos y de la ley no puede fijarse ninguna disposición, en cambio se puede establecer cualquier forma que mejore lo preceptuado en los citados ordenamientos. En la ley, el legislador consignó el derecho a las vacaciones en partes, a los trabajadores en general.

La duración de las vacaciones la establece el artículo 76 de la ley Federal del Trabajo, que señala: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios ".

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Mario de la Cueva <sup>12</sup> opina que a los cinco años a que se refiere la ley deben computarse a partir del quinto año de servicios, o sea, que cuando se alcancen nueve años de antigüedad es cuando podrá aumentarse en dos días el periodo de vacaciones :

Al concluir el primer año :	6 días.
Al concluir el segundo año :	8 días.
Al concluir el tercer año :	10 días.
Al concluir el cuarto año :	12 días.
Al concluir el noveno año :	14 días.
Al concluir el decimocuarto año :	15 días.
Al concluir el decimonoveno :	18 días.

Las vacaciones para los trabajadores que laboran esporádicamente y por temporada, se determinan proporcionalmente al número de días laborados anualmente. De igual forma se determinarán las vacaciones de los trabajadores que no alcancen a cubrir el año completo, así como el monto del pago por este concepto.

El artículo 80 de la ley en cita, establece el pago de una prima con motivo de las vacaciones, consistente en un 25% sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante un periodo vacacional. El objetivo del establecimiento de esta prestación es que el

---

<sup>12</sup> *Ibidem*. P. 290.

trabajador obtenga esta ayuda para disfrutar de dichas vacaciones, aún cuando en la realidad no se cumpla el objetivo, pues la prima es insuficiente.

4.- SALARIO. Entre las múltiples obligaciones que tienen a su cargo los patrones, destaca, primordialmente, la de pagar una retribución a los trabajadores (art.132, frac. II de la Ley Federal del Trabajo ).

La doctrina y el derecho positivo han terminado esta retribución de las más variadas formas : salario, sueldo, jornal, remuneración, etc.

El salario es el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.

El legislador de 1917, al definir el concepto de salario, en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que : "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo ".

Para Mario de la Cueva, el salario " es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa ".<sup>13</sup>

Cuando se dice que el salario es una retribución, dentro del contexto

---

<sup>13</sup> Ibidem. P. 415.

de la fórmula que la ley utiliza para definir al salario, se indica el objeto que se le entrega al trabajador por su trabajo.

Según el artículo 84 de la ley citada, el salario puede ser efectivo o en especies. En efectivo es una cantidad determinada de moneda de curso legal que se le paga al trabajador por su trabajo. La retribución en especie, consiste en todos los servicios y bienes, distintos del dinero, que se le otorgan al trabajador, también por su trabajo.

Por regla general, y conforme al artículo 82 de la misma ley, el salario es siempre una retribución que debe pagar el patrón al trabajador. Por lo contrario, cualquier retribución pagada por una tercera persona no se reputa como salario.

El alcance del vocablo trabajo que utiliza el legislador en la expresión, "por su trabajo", comprende no solo el desarrollo efectivo de la actividad laboral sino también abarca, la disponibilidad para trabajar y la permanencia en la empresa. En consecuencia, debe entenderse que el salario se debe pagar tanto por la prestación de su trabajo, por su disponibilidad para trabajar, y en algunos casos, por su permanencia en la empresa.

Forman parte del salario, las cantidades o prestaciones que se entregan al trabajador por su trabajo, tal como lo dispone el artículo 84, que a la letra dice: " el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo " .

5.- UTILIDADES. En términos amplios y generales se puede definir a la participación de las utilidades como el derecho de la colectividad de trabajadores de recibir

una parte de los beneficios obtenidos en la empresa por la producción o distribución de bienes y servicios. Dichas utilidades se encuentran reguladas por el artículo 123 constitucional, frac. IX.

La participación de las utilidades es el derecho de la colectividad de los trabajadores de recibir un 8% de la renta gravable, obtenida en la empresa por la producción o distribución de bienes o servicios. Esta participación en las utilidades es un derecho de cada uno de los trabajadores de recibir, respectivamente, una parte del 8% de la renta gravable de las empresas, en proporción al número de días trabajados y al monto del salario devengado por el trabajo prestado durante el ejercicio fiscal.

El artículo 123 constitucional, fracción IX dice :

“ Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones, los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se formará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas “.

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo dice que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Finalmente diremos que los sujetos que intervienen en el reparto de utilidades son los trabajadores (sujeto acreedor), empresas de distribución de bienes y servicios y, en general, todos los causantes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio (sujeto deudor).



**EMPRESA.** Existe una definición de "empresa" dentro de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16, el cual nos dice que es la unidad económica de producción a distribución de bienes y servicios.

Por su parte Roberto Muñoz, la define como " el conjunto unitario de relaciones jurídicas personales, comunitarias, generales y unificadas por la prestación del trabajo subordinado aplicado a la producción de bienes o servicios para obtener utilidades ". <sup>14</sup>

Empresa, etimológicamente hablando, deriva del latín *in- prehensa*, con el significado directo de toma o conquista, representa una acción esforzada y conjunta. De ahí también su acepción general de designio, finalidad o intensión. O dicho de otra manera, empresa es toda asociación industrial o de otra índole creada para realizar obras materiales, negocios o proyectos de importancia, participando en común en riesgos y gastos, y también en ventajas y utilidades. <sup>15</sup>

En sentido económico, la empresa se define como la unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención de beneficios, mediante la explotación de la riqueza, de la publicidad, del crédito o de cualquier otro medio.

En sentido jurídico, y teniendo en cuenta los elementos económicos que sustentan y mueven , la empresa se perfila como organización lucrativa, sea de carácter privado, que persigue la obtención de un lucro para los socios o los accionistas, sea de

---

<sup>14</sup> MUÑOZ RAMON , ROBERTO. Derecho del Trabajo. T.I. Tercera ed. Edit. Porrúa, 1983. P. 69.

<sup>15</sup> CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Tratado de Política Laboral y Social. T.II. Tercera ed. Edit. Heliasta. Buenos Aires Argentina, 1982. P.498.

carácter público, que se propone realizar un servicio de la misma índole o cumplir otra finalidad beneficiosa para el interés general.

La empresa cuenta con los elementos esenciales para su constitución, tales como los trabajadores, personas físicas, y los patrones físicas o morales. Trabajadores y patrones están vinculados por una relación económico-jurídica que implica la subordinación del trabajador al patrón.

La empresa tiene a su vez, al capital como elemento económico, del cual su titular puede ser una o varias personas o constituir un patrimonio sin sujeto. Este elemento tiene dos fines: uno inmediato, que es la producción o distribución de bienes o servicios, de la incumbencia del Derecho del Trabajo, y un fin mediato, esto es, obtener beneficios y la realización de determinados objetivos.

También cuenta con elementos accidentales, son aquellos que presumen, salvo prueba en contrario, la existencia de la empresa, entre los más importantes están, el domicilio común, el nombre comercial, la explotación de una misma marca y la comunidad de propietarios.

Finalmente diremos que constituye la empresa un conjunto de medios de muy diverso orden, destinados a la producción según lineamientos del empresario, con libertad de principio para determinar el mejor procedimiento para lograr ese fin.

El diccionario jurídico define a la palabra **fábrica**, como el establecimiento o local donde se transforman las materias primas, se producen

objetos o se tienen productos con procedimientos más o menos uniformes en serie. <sup>16</sup>

Fábrica significa lo hecho a máquina. Mientras que algunos autores manifiestan que éste término comprende aquella forma de gran explotación se realizan independientemente de la colaboración formal del obrero, y son encomendadas a un sistema automático de cuerpos inertes.

Se ha sostenido también que la fábrica es todo establecimiento donde se elaboran, en primer término, las materias extraídas del suelo. En la fábrica predomina el empleo del motor mecánico.

**PRODUCTIVIDAD.** Según el Diccionario de la Real Academia Española, define a la productividad como la capacidad o grado de producción por unidad de trabajo, suficiente de tierra cultivada o equipo industrial. <sup>17</sup>

Por productividad se entiende el desempeño de la actividad laboral con resultados muy eficaces, sobre todo en la cantidad de artículos materiales.

Por otro lado tenemos que es producto de una unidad de un factor de producción en un periodo determinado. Por ejemplo, la productividad del trabajo se mide usualmente como la producción anual por hombre u otro periodo del calendario, o la producción hombre-hora.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. IV. Edit. Heliasta. Buenos Aires, 1989.P. 786.

<sup>17</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. T.II. Vigésima ed. Edit. Espasa- Calpe Madrid, 1984. P. 1108.

Para llegar a una mayor productividad, es necesaria una mayor racionalización de la producción, conjuntamente con un mayor conocimiento de sus deberes por parte de todos los trabajadores, así como de su responsabilidad para con la empresa. La mayor productividad es, la consecuencia de cambios que afectan tanto el potencial humano como el potencial técnico de la empresa.

La productividad es el resultado de la comparación cuantitativa entre las mercancías producidas y los medios empleados en su obtención, o entre los servicios rendidos y los recursos utilizados.

Los especialistas en productividad de las industrias más manufactureras, por iniciativa de la Organización Internacional del Trabajo adoptaron como principales conclusiones para desarrollar la productividad las siguientes :

- a) La responsabilidad principal de las medidas para aumentar la productividad en las empresas incumbe a los empleadores.
- b) Ningún esfuerzo tendiente a aumentar la productividad en las empresas incumbe a los empleadores y los trabajadores interesados.
- c) Una mayor productividad en la empresa exige medidas en los cambios principales: organización y control de la producción, personal, instalaciones, equipos, etc.

## 1.5 DERECHO PENITENCIARIO, CENTRO PENITENCIARIO, REO Y TRABAJO PENITENCIARIO .

En nuestro estado de derecho actual, recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación, desenvuelve la teoría de la Ejecución de las Penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cuál entran hoy , también las llamadas medidas de seguridad y especialmente de la ejecución de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad que implican detención o clausura, equivalente a aquellas.

Tenemos entonces, que el objeto principal del Derecho Penitenciario son las penas privativas de libertad, esto es, las de prisión.

No todos los autores que estudian o escriben en sus obras al Derecho Penitenciario la definen, por lo que es difícil encontrar un concepto claro y preciso; sin embargo Constancio Bernaldo de Quiróz, nos hace mención que " El Derecho Penitenciario es una sección, una parte del Derecho Penal; la cual comienza inmediatamente después del mismo Derecho Penal, dedicados a la aplicación de la pena ".<sup>18</sup>

Hasta aquí llega el Derecho Penal (de su relación con este Derecho), hasta el momento en que los jueces afirman la sentencia, absolutoria o condenatoria, en este último supuesto, fijando la pena correspondiente al delito en clase media, según los términos legales.

---

<sup>18</sup> BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Lecciones de Derecho Penitenciario. Edit. UNAM. México, 1983. P. 11.

El Derecho Penitenciario, recogiendo el fallo condenatorio, tal como es, sin poder alterarlo en lo más mínimo, atiende después a la ejecución de la pena, hasta el último momento que elimina al condenado, definitiva o relativamente, por la muerte, el extrañamiento o destierro, o le devuelve a la sociedad, extinguida legalmente la pena.

Al **Centro Penitenciario**, se le puede definir como el espacio físico donde se produce la ejecución penal; o dicho de otro modo, es la cárcel en que purgan su condena los penados quienes se sujetan a un régimen que haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora.

Estos conceptos pueden ser utilizados para los términos de penitenciaría, cárcel o penal, que resultan ser sinónimos de Derecho Penitenciario; es por ello que los autores y los mismos diccionarios jurídicos no la definen.

En el Diccionario de Derecho Procesal Penal dan la definición de Penal, pero no es de Centro penitenciario diciendo que " es el lugar e instalaciones en que los condenados purgan la pena impuesta por el órgano jurisdiccional ". <sup>19</sup> Este concepto se puede aplicar al de Centro Penitenciario.

El término **reo**, viene del vocablo latín *reus*, persona que por haber cometido una culpa merece castigo. Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

---

<sup>19</sup> DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Penal y de Términos Usuales. Segunda ed. Edit. Porrúa, México 1989. P. 102.

Durante largo tiempo ha reinado cierta anarquía en cuanto a la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se instaura y desarrolla el procedimiento penal.

Esa anarquía se liga a la condición jurídica diversa que sucesivamente asumiendo el supuesto sujeto activo según el momento procedimental de que se trate, y a los derechos y obligaciones que respectivamente le corresponden. Se ha propuesto, por ello, y sobre todo para evitar las situaciones injustas en que pueda verse una persona por efecto de la denuncia o la quereilla, que se le denomine durante la averiguación previa; procesado al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos es decir, a partir del auto de radicación; acusado, desde que el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, y hasta dictarse sentencia; sentenciado, desde que ésta se ha pronunciado, y finalmente reo, cuando tal sentencia ha causado ejecutoria y ha adquirido firmeza.

Otras expresiones, como las de imputado, inculpado y condenado, entre varias que a este respecto podrían traerse a cuento, significan, respectivamente, persona a quien se atribuye un delito, persona contra quien se ha iniciado proceso y hasta que termine, y persona sometida a una pena.

**El Trabajo Penitenciario**, no tiene una definición propiamente dicha, pero podemos decir que es el trabajo o la labor que desarrolla el interno durante la reclusión.

Es el medio por el cual el Estado trata de lograr la readaptación social del delincuente. El trabajo de los presos, tiende a regenerar al detenido, creando en éste el hábito de una vida normal y de proveer sus propias necesidades como miembro útil a la

sociedad. Por ello normalmente las cárceles y colonias penales se organizan sobre la base del trabajo como medio de regeneración procurando la industrialización de los presos y el desarrollo del espíritu de cooperación.

Por trabajo podemos entender la acción de trabajar; el esfuerzo humano aplicado a la producción; el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil; la actividad desempeñada consistente en la relación de una obra o prestación de un servicio, mediante una contraprestación de un servicio, mediante una contraprestación generalmente representada por el pago en dinero.

Este concepto de trabajo en relación con la actividad penitenciaria, puede afirmarse que " trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su readaptación social ".<sup>20</sup>

Por lo que hace a la terminología que hace referencia al trabajo penitenciario se utilizan otros como terapia ocupativa, terapia laboral, laborterapia, ergoterapia, etc.

Terapia ocupativa, es la expresión que utiliza la palabra terapia que a su vez significa tratamiento de exclusiva ocupación, con los cuales parece hacer referencia a un tratamiento de exclusiva ocupación, que no necesariamente tiene que ser readaptador.

---

<sup>20</sup> MALO CAMACHO, GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario. Edit. Secretaria de Gobernación, México, 1976. P.156.



Las expresiones de laborterapia, ergoterapia o terapia laboral, son sinónimos. Ofrecen la ventaja de que la palabra *labor* como el radical *ergo* son sinónimos del término trabajo, si bien en su acepción orienta más a la acción o esfuerzo que al hecho; y la palabra terapia que, se orienta hacia la idea de tratamiento. Terapia laboral significa, el tratamiento a base de trabajo.

Por lo tanto la terminología más conveniente por razones de carácter práctico pudiera ser el uso del término trabajo en relación con la palabra penitenciario que denota su fin específico, toda vez que es la expresión utilizada en el artículo 18 constitucional y por la Ley de Normas Mínimas, cuando señalan que el sistema penal se organizará "...sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..." y, por otra parte, es término que por contenido semántico no se presta a confusión.

*CAPITULO SEGUNDO*

**ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO.**

## **1.1. ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO.**

El sistema penitenciario en México, aplicó formas de ejecución de sentencia y posteriormente pasa a la evolución del trabajo penitenciario que tiene como fin la de readaptar al sentenciado a la vida social después de cumplir su condena, dándose una breve explicación sobre los diferentes talleres que existieron en los reclusorios de esta ciudad; la aparición de este tipo de trabajo en la legislación penal mexicana y posteriormente su derogación, para dar entrada a la nueva Ley de Norma Mínimas para la readaptación social del sentenciado.

### **2.1 ORIGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.**

Las primeras sanciones que existieron y se aplicaron en el mundo fueron : las de muerte, mutilación, infamia, condena a galeras, circo o trabajos públicos, destierro, etc. En el Derecho Romano y en las Partidas se indicó que la prisión no se había establecido para castigar a los delincuentes, sino solo para custodiar a los procesados hasta que se dictara sentencia. Así la llamada prisión preventiva se anticipó a la pena de prisión.

En Europa, durante el Renacimiento, se difundió la prisión punitiva que la ley y la práctica civil tomaron del mundo religioso. El Derecho canónico, aplicó a los clérigos que habían incurrido en conductas ilícitas la reclusión en monasterios, como medida de sanción, recogimiento y expiación de la falta cometida.

En una primera etapa de su historia los establecimientos carcelarios fueron lugares de promiscuidad, antihigiénicos y sobrepoblados. Ahí se alojaban criminales

peligrosos y responsables de infracciones leves, delincuentes y deudores, sanos y enfermos, varones y mujeres, adultos y niños.

En las prisiones del Estado se recluían a los enemigos del Estado, delincuentes políticos de entonces o simplemente a quienes habían imitado a los poderosos. De esto último fue ejemplo la Bastilla, prisión de Estado en París, atacada y demolida en los años de la Revolución Francesa.

Durante el humanismo, los hombres notables que fueron verdaderos revolucionarios, pugnarón por mejorar la suerte de los presos. Pronto surgieron cárceles de otras características en Europa y en América. <sup>21</sup>

Ahora se analizará la situación de las cárceles en México.

Entre los antiguos pobladores, fueron conocidas algunas formas de prisión. La privación de la libertad fue utilizada ampliamente en la colonia. Hubo cárceles en numerosas poblaciones. En algunas de aquellas se recluía a los procesados por cierto género de conductas, sustraídas a la jurisdicción ordinaria. Tal fue el caso del Tribunal del Santo Oficio, la temida inquisición.

El maestro Carrancá y Rivas, <sup>22</sup> dice en su obra que el tratamiento que a los delincuentes daban las culturas primitivas mexicanas más avanzadas, como son la azteca

---

<sup>21</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. EL sistema Penal Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. P.P. 169-70.

<sup>22</sup> CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario ; Cárcel y penas en México. Edit. Porrúa. México, 1981. P.P. 113.

y la maya, dependían de la gravedad del delito y el peligro que ese representaba a la sociedad.

Al lado de la *compositio*, es decir, la reparación de la ofensa entre los particulares, existía la pena de muerte para la mayor parte de los delitos, el exilio y la esclavitud para el malhechor que lesionaba o metía en peligro los valores personales o aquellos de la sociedad.

Frente a estos castigos, frente a la severidad de las leyes indígenas, la cárcel perdía su sentido.

Las jaulas de madera ( cuauhcalli, petlacalli y el teilpiloyan) a que se refieren algunos historiadores españoles, servía solamente para contener los prisioneros de guerra en espera de su muerte, o bien a los deudores que rehusaban pagar sus créditos.

Durante el primer siglo de la época colonial española, el castigo era un espectáculo; el cuerpo era el blanco principal de la represión penal y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, expuesto vivo o muerto, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto, etc. La cárcel era un lugar de pasaje a la pena corporal.<sup>23</sup>

En un segundo periodo, entre el fin del siglo XVII y el inicio del siglo XVIII, la lúgubre fiesta punitiva se va apagando, la ceremonia de las penas públicas tiende a entrar

---

<sup>23</sup> OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1985. P.P. 120-21.

en la sombra, para no ser más que un acto procesal o administrativo; el castigo cesaba, poco a poco, de ser un espectáculo, no tocaba más el cuerpo, sino el espíritu.

Por mandato de los Reyes de España, en 1660, con las leyes de las Nuevas Indias, se ordenaba construir en todas las ciudades, burgos y villas del Reino, cárceles para la custodia de los delincuentes y de los arrestados, cuyas características principales en cuanto a la clasificación y tratamiento de los detenidos eran :

1.- Una clasificación de los prisioneros tomando en cuenta su carácter sexual; estancias reservadas para las mujeres que deberían estar separadas de aquellas destinadas a los hombres (Ley Segunda, Partida VI, Libro VII).

2.- Una separación de los prisioneros, según su posición económica, social y racial : caballeros y hombres respetables, en las cárceles municipales; delincuentes pobres e indios, en las galeras (Ley XV, parte VI, del mismo libro).

3.- Un tratamiento penitenciario, basado exclusivamente sobre la religión, o sea, tratar de rehabilitar a los detenidos en base a la educación y prácticas religiosas. De ahí, la obligación que en cada cárcel hubiese una capilla y un sacerdote, de manera que fuera asegurada la asistencia espiritual tanto a aquellos que eran destinados a morir, como a aquellos que permanecían allí para compurgar penas menores ( leyes III, XX, XXI ).

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas, así como de aquellas europeas, en el territorio mexicano.

Cuando en 1821, México obtiene su independencia política de España, en las pocas cárceles que existían reinaba la promiscuidad. Si políticamente no dependíamos de España, jurídicamente sí, ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país, y por consecuencia, la ejecución de la pena de muerte dentro de las cárceles era un hecho normal.

Según las disposiciones de las Leyes de Indias cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la Ciudad de México se tuvieron tres presidios : La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional o cede del Gobierno Federal ( en el Zócalo o centro de la ciudad), la Cárcel de la Ciudad, ubicada en los bajos de Cabildo, para quienes cometían faltas leves y la Cárcel de Santiago Tlaltelolco para delincuentes especiales. Después se constituyó la célebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez entre las calles de Balderas y Humboldt. <sup>24</sup>

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se asoció el tema de la pena de muerte al problema carcelario. Los congresistas de entonces eran adversarios a la sanción capital, pero creyeron necesario conservarla por no existir un verdadero régimen penitenciario que permitiese al Estado hacer frente a la delincuencia. Por ello el artículo 23 de la Constitución de 1857 fue redactado en los siguientes términos :

“ Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo (es decir, del poder Ejecutivo) el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario “.

---

<sup>24</sup> DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión ed. Edit. Cárdenas. México, 1995. P. 223.

El Código Penal de 1871, acogió el sistema penitenciario progresivo. Con esta base se formularon los proyectos para constituir una gran prisión en México que finalmente quedó ubicada en las inmediaciones de la ciudad, al inicio del siglo XX. Esa cárcel, conocida como " Lecumberri ", nombre del solar en que se había erigido, se destinó a la reclusión de sentenciados. Con el tiempo, los procesados pasaron de Belén a Lecumberri y esta última prisión reunió a ambas categorías de presos, tanto varones como mujeres.

En 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada ayuntamiento que las administraba a través de comisiones bajo inspección directa de los gobernadores, y en la ciudad de México dicha inspección estaba a cargo del gobernador del Distrito Federal, así como del Ministro de Gobernación.

En esta capital había dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos, encausados o condenados; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía una pena correccional, sufrían su condena en establecimiento de caridad llamado "Hospicio de Pobres".

Durante la dictadura del General Porfirio Díaz, se aplicaron como penas la horca, el fusilamiento, la ley fuga y la privación de la libertad (cárcel), etc., sin olvidar el destierro, y los tétricos lugares de tan infausta memoria como San Juan de Ulúa, el Valle Nacional, etc. <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> CUEVAS SOSA, JAIME. IRMA GARCIA CUEVAS. Derecho Penitenciario. Edit. JUS, S.A. México, 1977. P.P. 32-3.



Algunas entidades federativas tomaron la delantera en la construcción de nuevos reclusorios, que reemplazan a los viejos edificios habilitados como cárceles. Este fue el caso del Estado de México, desde 1966: expidió una ley sobre ejecución de sanciones y erigió un centro penitenciario en el que se aplicó con éxito, aquel ordenamiento. Esto sirvió de base para la elaboración de leyes de ejecución de penas en la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, a partir de 1970.

En 1971 se promulgó la ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, ordenamiento de aplicación Federal y para el Distrito Federal.

En 1976 fue clausurada Lecumberri. Se sustituye por una red de reclusorios en la ciudad de México, prisiones preventivas del norte y del oriente, Penitenciaría del Distrito Federal (en Santa Martha Acatitla), Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil y Centro Médico de los Reclusorios preventivos del sur y del occidente. Años después desapareció la prisión de mujeres (sustituido por unidades para procesadas en reclusorios preventivos) y el Centro Médico se destinó a la reclusión de sentenciadas.

Actualmente en México ya existen reclusorios para la ejecución de sanciones por faltas administrativas y arrestos breves ordenados por las autoridades judiciales.

## **2.2 EL REGLAMENTO EN LOS RECLUSORIOS Y FORMA EN QUE SE ESTABLECE EL TRABAJO EN PRISION.**

El reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, del 14 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial, el 24 del mismo mes, en su plano normativo, el reglamento

sustituye a ciertos cuerpos legales o de leyes de tiempo atrás inaplicables e inaplicados, y de dudosa vigencia a partir de la legislación penal- penitenciaria de 1929, 1931, y 1971; el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14 de septiembre de 1900, y el Reglamento de la Penitenciaría de México, de 31 de diciembre de 1901. Con el nuevo ordenamiento quedó sustituido el Reglamento de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, organismo que la vigente Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal relevó al crear la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. <sup>26</sup>

Este ordenamiento advierte que es facultad del Departamento del Distrito Federal integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en la materia posea la Secretaría de Gobernación. En esta virtud, el reglamento se aplica a las instituciones de ejecución de penas privativas de libertad, a las de custodia preventiva de indiciados y procesados y a las destinadas a ejecución del arresto.

En relación con el trabajo penitenciario, el Reglamento de la Penitenciaría de México de 1902, nos hace alusión a la antigua forma en que se estableció en su artículo 52 de dicho trabajo : " Todo reo se ocupará en el trabajo que se le asigne el Delegado del consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 3o. transitorio de este reglamento ".

---

<sup>26</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op.cit. El Sistema Penal Mexicano. P. 172.

El despliegue de ideas en torno a la pena, sobre todo el propósito de recuperación social del individuo, que por fuerza aparejaba una preocupación cada vez más intensa y definitiva por la calificación laboral, trajo consigo otras experiencias. Fue entonces cuando el trabajo sentó sus reales elementos de tratamiento. Así lo acogió nuestra Constitución en su texto original de 1917, para luego reforzarlo en la revisión de 1965 : el trabajo, la calificación para el mismo y la educación son los elementos destacados del tratamiento, sujetos al cauce de progresividad que nuestras leyes previenen para éste . <sup>27</sup>

Se entiende que la capacitación para el trabajo no es otra cosa que educación laboral y que el recluso, es la mayoría de las veces un obrero privado de su libertad.

La forma en que se establece el trabajo en prisión, desde el año de 1871, era que los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimientos de corrección penal por dos o más años y que hubieran observado buena conducta por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les dispensaba condicionalmente el tiempo restante y se les otorgaba una libertad a la que se le dio el nombre de libertad preparatoria, la cual se conserva hasta nuestros días. También por medio del indulto podía ver disminuida su sanción siempre y cuando observara buena conducta.

El producto del trabajo de los presos se les daba íntegro si eran condenados por delitos políticos o si la pena aplicada era arresto menor, pero a los condenados por delitos comunes al arresto mayor, prisión o reclusión en establecimientos de corrección penal, sólo se les cubría un veinticinco por ciento si la pena duraba más de cinco años, o un

---

<sup>27</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional comentada. Edit. Cárdenas. México, 1995. P.34.

veintiocho por ciento si era de menor tiempo. Ese porcentaje se aumentaba en un cinco por ciento cuando por su buena conducta se otorgase a un condenado la libertad preparatoria.

Además si el interno lograba obtener un trabajo fuera del establecimiento penitenciario, se le aumentaba otro cinco por ciento, que podía extenderse hasta el sesenta y cinco por ciento del producto total.

Con ello se trataba de estimular a los reos a buscar por sí mismos el trabajo y a mantener con personas libres relaciones que les sirvieran cuando lograsen su libertad, y proporcionarse así los medios de manutención sin la imperiosa necesidad de cometer nuevos delitos.

A los internos que observaran buena conducta en los días y horas de descanso, se les proporcionaba una recreación honesta y permitida; pudiendo emplear hasta una décima parte de su fondo de reserva en la adquisición de muebles u otras comodidades, que no prohibía el reglamento. Se les permutaba el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado a su educación y hábitos. <sup>28</sup>

Ya para el año de 1929, cambió la situación de los presos; aquí el reo tenía la obligación de trabajar con la finalidad no solo educativa y de higiene, sino también para alcanzar una habilidad técnica y una económica. El sueldo, salario o jornal que se pagaba a los reos era igual al de los trabajadores libres del mercado más cercano al establecimiento penal. El trabajo era designado, tomando en consideración el sexo, la

---

<sup>28</sup> CUEVAS SOSA, JAIME. IRMA GARCIA CUEVAS. *Op. cit.* P.P. 39,40.

edad, el estado habitual de salud, la constitución física, la vida precedente y las aptitudes para el trabajo.

Se prohibía toda violencia física para obligar a trabajar a los reos; a los renuentes se les comunicaba por los días que durase su renuencia. Los sentenciados a segregación, relegación o arresto por delitos comunes, se empleaban en las obras o la elaboración de artefactos que necesitara la administración pública. Si no era factible darles ocupación, podían vender sus obras a los particulares, quienes podían encargarse trabajos, siempre y cuando esto no pugnara con el reglamento del establecimiento.

Quedaba estrictamente prohibido que los empresarios o contratistas tomaran por su cuenta los talleres de los establecimientos penales, ni que se especulara con el trabajo de los presos.

Cuando había aglomeración de internos, el Código Penal que operaba en ese entonces establecía la conveniencia de crear campamentos con objetos de que cumplieran ahí sus sentencias y se emplearan en la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras o canales, desmonte o desviación de terrenos u otros trabajos públicos; los campamentos de preferencia deberían establecerse fuera de las poblaciones y se determinaba la obra pública en la que deberían de trabajar los reos, el lugar donde se instalaría el campamento, los establecimientos penales de donde saldrían y las bases para su elección, incluyendo las sanciones a las que estaban condenados.

Se especificaban también el tiempo mínimo y máximo, la clase de trabajos que se efectuarían y las jornadas que por cada uno se pagarían, el régimen al cual estaban sujetos los reos, determinando expresamente las horas de labor y las condiciones relativas

al alojamiento, alimentación y servicio Médico, en los términos del artículo 123 de la Constitución General de la República.

El reo privado de su libertad estaba obligado a pagar su alimentación y vestido del producto de su trabajo; el resto se dividía en su cincuenta por ciento para la familia del preso cuando la necesitara, que era lo más frecuente, y el treinta por ciento se destinaba para formarle al reo su fondo de reserva.

La porción que el Gobierno debía percibir nunca habría de exceder de la cantidad que real y efectivamente gastase el reo, cuando éste no podía sufragar con el producto de su trabajo los gastos que causare, se le ejecutaba en sus bienes sólo en la parte que excediera de la cantidad que la ley civil fijaba como patrimonio familiar. El fondo de reserva de los reos que fallecían antes de cumplir su condena o de salir en libertad preparatoria, se aplicaba por partes iguales a la reparación del daño y a la familia del fallecido.

Del dinero antes mencionado se podía hasta el cincuenta por ciento en dar auxilios extraordinarios a su familia para subvenir a las necesidades que se deriva de accidentes comprobados, hasta un diez por ciento en gratificaciones al mismo reo, durante el tiempo que se hiciera acreedor a ellas por su buen comportamiento.

Con la parte destinada para pagar al preso podía variar su alimentación a adquirir los alimentos que quisiera y que lícitamente era permitido dársele conforme al reglamento del lugar de detención; el resto de los fondos se entregaban a cada reo de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos respectivos.

Como agravantes a las sanciones se establecía el trabajo fuerte, la incomunicación con trabajo y la incomunicación con trabajo fuerte, sanciones que se imponían por el Consejo Supremo de Defensa y Privación Social.<sup>29</sup>

En consecuencia, el trabajo penitenciario se utilizó en algunos casos como tratamiento para que el reo al salir de la prisión pudiera restablecerse dentro de la sociedad y encontrar un trabajo que le permitiese vivir honradamente; en otros casos se estableció para reducir la condena del sentenciado.

### **2.3 LOS DIFERENTES TALLERES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.**

El trabajo penitenciario tiene su origen en las faenas penales primitivas, de la condena a obras públicas, del trabajo en las minas, del oficio eterno de las galeras, de los inmundos depósitos humanos, donde los galotes remaban encadenados, al ritmo constante que el comité marcaba desde un lugar alto visible de la nave; si ésta zozobraba, iban todos bien encadenados, a la profundidad del mar y de inmediato hallaban reemplazo en una nueva y opresiva galera.

En las prisiones con que cerró la Edad Media y abrió el Renacimiento, el trabajo no tenía importancia: la tenía la meditación, la contrición, la enmienda, la contemplación de las culpas personales y de la misericordia divina. Nada se pudo hacer en el sistema de células, salvo permitir la talla exasperante, inagotable, de figurillas en piedra, en hueso, en cuerno, en madera. Lo mismo ocurrió en las cárceles posteriores, dando lugar a una tradición artesanal, generalmente miserable, que asimila ante la opinión pública el trabajo

---

<sup>29</sup> *Ibidem.* P.P. 43-5.

de los presos con la producción de figuras grotescas, de barcos introducidos o armados en el interior de botellas, de peines, animales, imágenes, carteras.

La artesanía carcelaria va desde la más pueril o primitiva, hasta la más opulenta y bella, por cada prisionero llega a ser por las muchas horas de ocio con que cuenta, por fuerza un artesano diestro.

Sergio García Ramírez nos indica que los antiguos talleres que en un principio fueron de la cárcel de Lecumberri, fueron modelos de orden y limpieza.<sup>30</sup>

Ahí aparece la gran imprenta, en uso perfecto y ante las pesadas máquinas, frente a las cajas que contienen "tipos" o a las altas pilas de papel, se mira a los presos pulcramente vestidos, albeantes con traje cebrado que repetía sobre el hombre las rejas de la cárcel y hacía que éste caminase siempre visiblemente atravesado por su condición de prisionero.

Con el paso del tiempo, México abolió el traje cebrado y dispuso un traje distinto en Lecumberri y en la Penitenciaría del Distrito Federal : chaqueta y pantalón corrientes de color azul, que daban apariencia de obrero.

En los talleres de Lecumberri habían demasiados trabajadores libres, hombres y mujeres e inclusive personal administrativo desplazado de otras oficinas, a veces sancionados, que poco o nada podían hacer en aquellas manufacturas. Además la mayoría

---

<sup>30</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El final de Lecumberri (Reflexiones sobre la prisión). Edit. Porrúa. México, 1994. P.78.



de las máquinas y herramientas habían envejecido. Una prensa fue desahuciada por vieja de la Colonia Penal de las Islas Marías, y fue a cumplir a Lecumberri sus últimos años.

Algunos talleres estaban sujetos a concesión, según un criterio que ha querido llevar a las cárceles la industria privada para montar con ésta buenas fábricas y generar redondas utilidades, sin mayor propósito terapéutico. Por otro lado, los talleres eran insuficientes, y cientos de hombres permanecían ociosos durante todo el día.

En el laberinto del trabajo penitenciario había un buen número de categorías y adscripciones: obreros de taller comisionado, reclusos adscritos a los servicios, escribientes, comandos, auxiliares, fajineros, maestros, encargados del apiario o promotores del deporte, ayudantes de enfermo, guardianes, porteros, empleados de tienda, cocineros y mozos de restaurantes, empleados de la cocina general, panaderos, y otros incontables oficios.

Quienes no obtenían comisión, es decir, trabajo en algún taller o servicio, podían laborar por su cuenta en su propia celda. Esto dio lugar a que muchas celdas contases con pequeños talleres, de orfebrería, hilados, manufacturas de madera y otros artículos, sin perjuicio de las tareas al servicio de presos que podían remunerarlas.

En la época de los sesentas, algunos pasos se daban en el nuevo horizonte, al transformar una pequeña compañía paraestatal que por veinticinco años operó en las Islas Marías, Henequén del Pacífico, en un modelo más amplio, bajo las siglas de PRODINSA, que significan Promoción y Desarrollo Industrial, Sociedad Anónima. Sucesivos Subsecretarios de Gobernación, desde Ernesto P. Uruchurtu, presidieron el Consejo de

Administración de Henequén del Pacífico y luego el de Promoción y Desarrollo Industrial, organismos que no pudieron ya llegar a Lecumberri .<sup>31</sup>

Al cerrar la cárcel de Lecumberri se hizo el traslado de maquinaria y equipo, en la medida en que fuesen aprovechables en los nuevos reclusorios y equipo, en la medida en que fueren aprovechables en los nuevos reclusorios, y también en algunas de las cárceles menores del Distrito Federal. La imprenta se reacomodó casi por completo; no fue posible hacer lo mismo con la fundición de la que salieron tantas bancas pintadas de blanco, con la vieja águila nacional al centro, que se hallan en parques de la ciudad de México y en algunos de otras poblaciones.

Se reinstalaron las antiguas máquinas de coser que sustentaban el trabajo de sastrería. Poco había de aprovechable en la cocina y menos en la panadería. Pero, ésta producía decenas de millares de piezas de pan, a menudo excelente, para numerosas instituciones en el Distrito Federal. Ahí se trabajó con empeño durante el difícil arranque de las nuevas cárceles; se conserva a un pequeño grupo de panaderos para seguir proveyendo de pan a los internos, ahora en los reclusorios del Norte y del Oriente, cada vez en mayor número decreciente por su parte en Lecumberri. Fueron los restos de los talleres de esta misma penitenciaría y fue su pan, el fundamento para los nuevos talleres y para el inicial alimento en las cárceles preventivas que la sustituyeron.

---

<sup>31</sup> Ibidem. P. 81.

## **2.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL CODIGO PENAL ANTES DE LAS REFORMAS.**

Los primeros antecedentes del régimen progresivo se encuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el Código positivista de José Almaraz de 1929. El Código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena.

Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal, "con consulta del órgano técnico que señala la Ley ", (art. 77 C.P.) , que era el Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.<sup>32</sup>

Se reproducen del Código de 1929, los siguientes principios:

I.- Separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II. Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella.

---

<sup>32</sup> DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas. México, 1995. P. 398.

III. Elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y de aquellas providencias que desarrollen antídotos de dichos factores.

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades. (art. 78 del C.P.).

También se establecieron normas referidas a la obligatoriedad del trabajo y a la distribución del producto. Se distinguen presidios, penitenciarias, cárceles, colonias penales y establecimientos especiales ( arts. 79 al 83 del C.P.) pero sin definirlos.

Nuestro Código Penal contempló dentro del capítulo II, título cuarto, el trabajo de los presos, del artículo 79 al 83, mismos que fueron derogados por decreto del 16 de diciembre de 1985 (Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985) establecidos de la siguiente forma:

**ARTICULO 79. El gobierno organizará, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllas y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.**

El artículo 18 Constitucional, a su vez marca que el sistema se organizará sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

El Código Penal de 1871, en sus artículos 130 y siguientes dio las bases del sistema penitenciario, demarcando para la pena de prisión tres periodos, el primero con incomunicación celular de día y de noche, el segundo, con incomunicación celular nocturna y con instrucción y trabajo diurno en común, y el tercero sin incomunicación de ninguna clase y con posible permiso de desempeñar comisiones fuera del establecimiento.

El Reglamento de la Penitenciaría de México, de 31 de diciembre de 1901, fue dictado en presencia del sistema estatuido por el Código Penal, entonces vigente, pero cayó prácticamente en desuso.

Posteriormente en el mes de junio de 1937 se dictó el Reglamento interior de la Penitenciaría del Distrito Federal, que sólo atendía a la reglamentación de las funciones del personal penitenciario y del Departamento de Prevención Social, señalando apenas algunas medidas para estimar y corregir a los reclusos.

Más adelante se formuló un proyecto que no bien llegó a publicarse oficialmente en el que se pretendía sistematizar los principios contenidos en el Código Penal vigente. Pero desgraciadamente este proyecto estaba redactado en lenguaje pseudo científicista, en el que se utilizaban para designar a los delincuentes, frases tales como de "unidades biológicas susceptibles de regeneración " que fue criticado con justa razón.

**ARTICULO 8. El gobierno dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio campamentos penales a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.**

Hasta hoy no se han establecido los campamentos penales a que se refiere el artículo anterior, pero Francisco González de la Vega menciona que "los buenos resultados de los campamentos hace mucho tiempo que vienen siendo abundantemente experimentados en los países extranjeros : Francia, Italia, Alemania, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Inglaterra, Rusia, Hungría, Suiza, Luxemburgo, Suecia, Grecia, Checoslovaquia, Estados Unidos y Canadá. Sus ventajas son ovias: trabajo al aire libre en obras públicas o agrícolas que sobre la utilidad social que representan, hacen posible la vida saludable del sentenciado, de cara a la naturaleza".<sup>33</sup>

**ARTICULO 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.**

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

El artículo 82, dice : " Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tenga por el trabajo que desempeñan. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

**I. Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;**

---

<sup>33</sup> CODIGO PENAL. Comentado por GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Edit. Porrúa México, 1992. P. 181.

**II. Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;**

**III. Un 30 por ciento para la construcción del fondo de ahorro del mismo, y**

**IV. Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.**

A pesar de los esfuerzos realizados en los nuevos penales, sea por falta de un suficiente equipo de trabajo o por insuficiente reorganización o incosteabilidad del mismo, no se ha podido lograr una organización que permita llevar a efecto los pagos a que se refiere dicho artículo.

Por último, el artículo 83 del citado Código señala : **“Si no hubiese condena a reparación del daño o éste, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado”.**

Lo anterior tampoco se ha llevado a cabo, ya que deriva del artículo 82, por lo que al respecto han sostenido los penalistas mexicanos que esto es letra muerta.

Como se mencionó anteriormente, éstos artículos fueron derogados, pero de alguna forma fueron incluidos en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados decretado el 16 de febrero de 1971 y publicado el 19 de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

*CAPITULO TERCERO*

**ASPECTO LEGAL O NORMATIVO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN  
MEXICO, EN RELACION CON EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**



### **III. ASPECTO LEGAL O NORMATIVO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

Todo derecho emana de una norma, por lo que el trabajo penitenciario para su existencia se deriva de diversas disposiciones legales, tales como la Constitución Mexicana, el Código Penal, la Ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, ya que dichas disposiciones consagran los elementos para este tipo de trabajo aunque en la realidad no se apliquen.

El derecho al trabajo está garantizado por la Constitución, y por esta razón nadie puede conculcarlo y aunque el detenido es un sujeto pasivo, delante a la administración penitenciaria, es al mismo tiempo un sujeto de derecho, por lo que aquél debe de gozar también de esta garantía social.

#### **3.1 ARTICULO 5o. Y 18 CONSTITUCIONAL.**

Nuestra Constitución Mexicana consagra en su artículo 5o. lo conocemos con el nombre de "libertad ocupacional" ó "libertad de trabajo" que es una de las garantías a que todo individuo tiene derecho.

José María Lozano decía : " El trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento; resultado de la combinación de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para la sociedad; es uno de sus primeros derechos, porque corresponde a uno de sus primeros deberes; importa como todos los derechos del hombre, una

condición indispensable de su naturaleza; por consiguiente, la ley que impida el trabajo, que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad.<sup>34</sup>

En consecuencia el trabajo es un derecho y una obligación; lo que corresponde a la libertad del individuo, lo que libremente puede elegir, es la ocupación a que dedicará su actividad.

El mencionado artículo en su primer párrafo dice: " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos." Por lo anterior se deduce que se podrá impedir esta libertad cuando el trabajo que realice sea lícito, esto es, que vaya contra las leyes de orden público o las buenas costumbres.

La libertad de trabajo se traduce en la facultad jurídica que tiene el gobernado de escoger la actividad que más le agrada, siendo lícita. La obligación del Estado y de sus autoridades, que se deriva de dicha libertad, consiste, en no poner al sujeto ninguna ocupación, en respetar la que haya seleccionado libremente para el desarrollo de su personalidad. Esto es, que la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. Constitucional, es un derecho público subjetivo individual, puesto que da al hombre la facultad de escoger entre la multitud de ocupaciones lícitas que existen, la que más le convenga o agrada para el logro de su bienestar.

---

<sup>34</sup> Cit. por JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo. 8a. ed. Edit. Porrúa. México, 1994. P.P. 79,80.

Esta libertad que tiene el individuo de poder escoger un trabajo entre las diversas labores que existen, no hay que confundirla con la abstención de parte del gobernado a trabajar. La libertad de trabajo no faculta al hombre para dejar de trabajar, la obligación de desempeñar cualquier labor lícita. Por lo tanto, el artículo 5o., no solo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, porque debe cumplirse en interés del propio Estado o de la sociedad. La organización política impone a todos sus miembros el deber de trabajar, de desarrollar una actividad provechosa y útil para la sociedad, dejando al arbitrio de cada quien su elección.

El autor Ignacio Burgoa, hace una breve cita sobre este particular de otro autor José María Lozano, en su obra los Derechos del Hombre, el cual afirma: "...los derechos del hombre, llamados así con relación a los demás hombres, son en realidad condiciones necesarias de su naturaleza; si bajo este respecto creemos que la libertad de trabajo es un derecho del hombre, en tanto a que para cumplir con su destino, para conservarse, desarrollarse y perfeccionarse, el trabajo es una condición indispensable; es fácil comprender que importa un absurdo erigir la ociosidad en un derecho del hombre, es decir, es una condición indispensable de su ser o naturaleza ."

De esto deducimos que la sociedad tiene derecho para exigir que todos trabajen. Como cuerpo o ser moral tiene, como el hombre destinos que cumplir, tiene que procurar su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, y para conseguirlo, necesita, como el hombre, buscar en el trabajo de sus miembros la realización de esta condición indispensable. sic.

Una sociedad compuesta de bandidos o de piratas sería imposible. La ley internacional, el derecho de gentes, que no es otra cosa que la ley natural aplicada a las

naciones, autorizaría la destrucción de un pueblo semejante. Pues bien ese derecho es el mismo que tiene la sociedad respecto de cada uno de sus miembros para obligarlo al trabajo, para impedir que como los zánganos, se mantengan y vivan los ociosos a expensas del sudor de los demás; en una palabra, para perseguir la vagancia como un delito y como un vicio canceroso que enferma, debilita y degrada a los individuos y a los pueblos.

Los ricos, los que han merecido los favores de la fortuna, o los que han tenido la dicha de que sus antecesores trabajen por ellos, pueden en buena hora vivir de sus rentas sin tomarse la menor pena. Harían bien buscando un trabajo inteligente, en el empleo prudente y racional de sus riquezas en alguno de los ramos de la industria humana, el acrecentamiento de su fortuna, abriendo a los proletarios las fuentes bienhechoras del trabajo y contribuyendo así a la riqueza y prosperidad de su patria; si no lo hacen, si prefieren a los goces de una actividad productora los estúpidos placeres de la ociosidad, dejan de hacer el bien que podían; pero atacan los derechos de la sociedad en que viven, como el que busca en la mendicidad o en los vicios los elementos de una subsistencia envilecida y miserable.

Por ésta razón las leyes sólo han considerado como vagos a los que no han tenido bienes, fortuna, de que vivir, no ejercen alguna industria, oficio o trabajo honesto".<sup>35</sup>

"El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros", lo que significa que la libertad de trabajo se

---

<sup>35</sup> BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 27a. ed. Edit. Porrúa. México, 1995. P.P. 342-43.

podrá suspender cuando sea por determinación judicial o sentencia recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos por el artículo 14 constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario.

La determinación judicial, prohíbe o veda la libertad misma, intercede a un individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode. Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esta prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que de lo contrario, se haría negatoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. Lo que el constituyente fue no establecer la posibilidad de que un hombre fuese privado para dedicarse a cualquier oficio, profesión, comercio, etc., que más le agrade, sino facultar al juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de terceros.

La Constitución en este caso no contiene una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que se dedique a una determinada labor cuando el ejercicio de ésta implique una vulneración a los derechos de otra persona, lo que no obsta para que el sentenciado conserve la potestad de elegir cualquier ocupación lícita, aún la misma que se le vedó, siempre y cuando no produzca dicho efecto.

El tercer párrafo del artículo 5o. constitucional que a la letra dice : “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 .”, proscribire todo trabajo

gratuito, es decir, toda prestación de servicios que se realice sin la remuneración correspondiente.

Por lo anterior, el Estado no puede imponer al individuo ninguna labor que no sea retribuida, salvo cuando se trate de las funciones electorales y censales, las cuales deben desempeñarse en forma gratuita, y cuya en ejecución, respecto de las primeras, se sanciona en los términos de la fracción I del artículo 38 constitucional.

Además de exigir que todo trabajo personal debe ser remunerado, salvo la excepción indicada en el artículo 5o., establece que al individuo que lo desempeñe debe otorgársele una justa retribución; es decir, que toda remuneración que esté de acuerdo y en proporción con la naturaleza misma del servicio que preste, así como en concordancia con las dificultades de su ejercicio.

La justa retribución, se traduce en el pago del salario mínimo (fracción VI del artículo 123 constitucional), así como el salario remunerador, que es el que, debiendo ser siempre superior al mínimo, se establece convencionalmente por patrón y trabajador atendiendo a diversos factores y circunstancias, como son la naturaleza intrínseca de la prestación personal, la dificultad de su realización, la capacidad económica que del sujeto recibe, etc. Todo trabajo personal no solo no debe ser gratuito obligatoriamente para el que lo desempeñe, sino tener una justa retribución en los términos que se ha expresado.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, significa que la Ley Suprema prohíbe todo trabajo forzado, no dejando de tener, sus excepciones. En primer lugar, se exceptúa el caso en que un servicio se imponga como pena por la autoridad judicial, el cual, deberá ajustarse a lo dispuesto en las

fracciones I y II del artículo 123, es decir, a las condiciones y prohibiciones que tales disposiciones consignan.

Los casos o delitos en que la autoridad judicial puede imponer como pena a un procesado un trabajo forzado, no se encuentran consignados expresamente por el Código Penal para el Distrito Federal, sino que en el señalamiento de sanciones, remite a los que dispongan sobre el particular las diversas leyes especiales que prevean un delito y fijen una pena.

El mencionado ordenamiento contenía un capítulo denominado " Trabajo de los presos " (artículos 79 al 83 ), el cual fue derogado, como ya se mencionó en el capítulo anterior; las disposiciones que contenía, de ninguna manera consagraban una pena específica que deba imponer la autoridad judicial, sino que aludía a los trabajos obligatorios que los reclusos debían desempeñar mientras purgaban una condena, trabajos que no son impuestos a título de sanción por la comisión de un delito, sino como medida administrativa de regeneración social y moral.

En 1916, el sistema federalista del Congreso determinó un texto acerca del sistema penitenciario, el que quedó de la siguiente forma: " Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias, penitenciarias o presidios - sobre la base del trabajo como medio de regeneración ". Aquí se afirmaban varias cosas, además del humanitarismo que en otro texto de la Constitución hallaba carta: primero, el carácter regenerador, y no solo retributivo, ejemplar o expiatiivo, del sistema penal; luego, el convencimiento, para obtener

esta regeneración; y finalmente, el refrendo del federalismo penitenciario cuyo único escape o cuya única moderación ha sido, el sistema de coordinación.<sup>36</sup>

El artículo 18 vigente entre 1917 y 1965, entre otras cosas postuló la regeneración del delincuente por medio del trabajo. Apareciendo de esta forma dos ideas : la de regeneración, que emparenta con la idea del delito como mal moral, y la de trabajo, viejo y eficiente conducto para la recuperación del individuo.

La reforma que en 1954 planteó el Ejecutivo Federal al artículo en mención, quiso ante todo, revitalizar el interés penitenciario del país, y permitir el concierto entre la Federación y los Estados en la amplia y difícil tarea de la tan deseada reforma penitenciaria. De ahí que se diera lugar a un mecanismo de convenios entre las autoridades federales y locales para el traslado de reos comunes a establecimientos dependientes de la Federación.

En esa ocasión se acuñó el giro que hoy exhibe los propósitos del sistema penal mexicano, en los términos de la definitiva redacción del artículo 18 : la readaptación social del delincuente.

Actualmente el segundo párrafo de este artículo establece: "Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..." Para ello previene esta

---

<sup>36</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op.cit. Legislación Penitenciaria y Correccional. P. 9



disposición la organización del sistema penal en las respectivas jurisdicciones de la Federación y de los Estados.

El mencionado artículo consagra sólo dos elementos de tratamiento penitenciario : el trabajo y la educación. El trabajo lo considera indispensable al prisionero, oponiéndose a la vieja concepción de que la ociosidad era fuente saludable de meditación.

De la anterior transcripción se toma conocimiento que se priva de la libertad física a una persona, como sanción por la conducta contraria a la solidaridad social, que es connatural al ser humano, con el objeto de readaptarla socialmente, utilizándose como instrumento el trabajo y la educación.

La pena privativa de la libertad no debe ser considerada como retributiva, expiatoria, compensatoria o indemnizatoria, sino como forma de intentar el mejoramiento del individuo que transgredió las normas esenciales de la convivencia pacífica y respetuosa, pretendiendo rescatar al infractor de la posición en que se ha colocado, para devolverlo integrado al medio social al cual pertenece.

Tanto el artículo 5o. como el artículo 18 constitucional, en cierta forma contemplan el trabajo dentro de los centros penitenciarios; aunque el primero de ellos, restringe o limita la libertad de trabajo, también en él se encuentra la base de que toda persona tiene la libertad de ejercer cualquier profesión, siendo lícita, incluyendo a los reos, que aunque estén purgando una pena tienen el derecho a efectuar un trabajo y que se le pague un salario por ello. Y por otro lado está el artículo 18, el que señala que los sistemas penales se regirán sobre la base del trabajo, el cual debería ser obligatorio para

todo reo que se encuentre dentro de una penitenciaría, ya que este artículo así lo establece.

### **3.2 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

Es sabido que el artículo 123, consagra el Derecho del trabajo y regula las relaciones entre trabajador y patrón, así como las relaciones existentes entre el Estado y sus servidores públicos.

La clase tutelada, la obrera, encuentra en este artículo los mínimos y económicos de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es, en general, dueño de capital.

Del cúmulo de garantías que al trabajador confiere el artículo 123, en su apartado A, son indisponibles para la administración penitenciaria, y constituyen derechos en favor de los reclusos, por ejemplo, las relativas a duración de la jornada.

Para efectos del presente trabajo, el reo tiene derecho a ser considerado como trabajador, aunque actualmente no este bajo la subordinación de un patrón en sí, debido a que solo elabora los productos que puede dentro de los raquíuticos talleres que hay dentro de los centros penitenciarios y que a veces no llegan a vender.

En épocas pasadas, el trabajo constituía tarea obligatoria cuando era impuesto como pena por la autoridad judicial, pero aún en ésta hipótesis el sujeto obligado queda

amparado por las fracciones I y II del artículo 123 que fijan el tiempo máximo de la jornada de trabajo.

El trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, debe entenderse en función de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, según el cual - como ya se vio anteriormente -, el sistema penal debe organizarse por la Federación y los Estados sobre la base del trabajo. Desde luego no puede ser una mención que se refiera a la imposición de una pena de trabajos forzados, puesto que ésta ha desaparecido de nuestra legislación. El hecho de que el reo seleccione una ocupación determinada - como método de regeneración o readaptación a la sociedad cuyas leyes transgredió-, no impide el que conserve en lo aplicable los derechos que le otorga el artículo 123 constitucional.<sup>37</sup>

El mencionado artículo de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajador en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas (fracción I), lo que es una de las conquistas del movimiento obrero que no se respeta siempre en las prisiones.

Tampoco es incompatible el día de descanso por cada seis de trabajo ( fracción IV ).

Uno de los problemas se encuentra en relación a la fracción VI donde se fijan los salarios mínimos. Se sostiene que los internos no tienen ese derecho por cuanto son

---

<sup>37</sup> V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. 8a. ed. Edit. Porrúa. México, 1994. P. 86.

mantenidos por el Estado, no tienen gastos, y particularmente porque es su propio tratamiento.

Marco del Pont considera que deben percibir el salario mínimo, pero descontando los gastos de mantenimiento del establecimiento, a los fines de no romper el principio de igualdad y de los daños ocasionados a la víctima.

No es procedente de embargos, compensación o descuentos, por cuanto la propia ley justifica los descuentos ( art. 82 del Código Penal y 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados ).

Lo establecido en la fracción X, de que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no respetar en el orden laboral penitenciario, porque suele violarse dicho dispositivo legal.

En cuanto a lo fijado en la fracción XI del trabajo extraordinario obligatorio ello puede ser aplicado al régimen que se ocupa.

El trabajo en lugares higiénicos es otra de las exigencias de cualquier trabajo, del que no está incluido el de las cárceles ( fracción XII), aunque en la práctica esto se viola sistemáticamente.

La norma de la fracción XVI que otorga la garantía de asociarse cada día cobra más fuerza y es negada en lo que se refiere a huelgas, que no

podrían ser permitidas por quebrantar la disciplina.<sup>38</sup>

Finalmente, al estatuto del recluso pueden y deben agregarse otras más de las garantías laborales, en cuanto no obstruyan o impidan el tratamiento penitenciario, inclusive, la concierne al régimen de seguridad social, incorporada durante estos últimos años a las prácticas de la Colonia Penal de las Islas María, por vez primera en el país.

Es necesario incorporar a la Ley Federal del Trabajo disposiciones que regulen las condiciones de los trabajadores penitenciarios, ya que actualmente no existe ninguna dentro de esta legislación, por lo que no es posible estudiarlo en este capítulo.

### **3.3 REGULACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE Y EN EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se estudió en el capítulo anterior, el Código Penal antes de las reformas del 16 de diciembre de 1985, contemplaba un capítulo especial sobre el trabajo de los presos, los cuales se estipulaban en los artículos del 79 al 83, que posteriormente fueron derogados por su inaplicabilidad. En la actualidad, el Código Penal ya no contempla dicho trabajo, sólo se encuentra regulado por la Ley de Normas Mínimas la que se estudiará más adelante.

---

<sup>38</sup> DEL PONT, LUIS MARCO. *Op. cit.* P. 426.

El Código Penal vigente, dentro del capítulo I, del título segundo, artículo 24, establece las penas y medidas de seguridad, entre las cuales se encuentra el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. Sin embargo este tipo de tratamiento solo es para los procesados, los que aún no están cumpliendo con una condena por sentencia definitiva.

“El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborables, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado " (artículo 27).

Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, regulan el sistema de éstos y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, mediante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Este ordenamiento se aplica a los establecimientos que integran el sistema de Reclusorios del Distrito Federal : instituciones preventivas ( que hasta ahora son los denominados Reclusorio Norte, Oriente y Sur, además de, parcialmente, la Cárcel de Mujeres), penitenciarias o reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad ( que son la Penitenciaría del Distrito Federal y, en parte, la Cárcel de Mujeres), reclusorios para el cumplimiento de arrestos, instituciones abiertas y Centro Médico para los Reclusorios.

Dentro de los fines del Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, está la de establecer programas técnicos interdisciplinarios que se regirán sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Entre las normas más destacadas y la que nos ocupa en el presente trabajo de investigación es lo relacionado al trabajo dentro de los Reclusorios; y al respecto el artículo 63 de este reglamento dice : "La dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación." Por lo anterior, el trabajo constituye uno de los elementos fundamentales del tratamiento que el reglamento acuerda a procesados y sentenciados.

En el caso de procesados no es posible hablar de tratamiento, porque éste se apoya lógicamente y jurídicamente en la sentencia de condena, lo que no implica, que no se haya de procurar al trabajo de los procesados.<sup>39</sup>

El reglamento aporta una definición de trabajo penitenciario y considera que son las actividades que los internos desarrollan en las utilidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

---

<sup>39</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit. Manual de Prisiones. P. 323.



El trabajo de los internos en los reclusorios, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de incentivos que el mismo ordenamiento otorga; además lo considera como un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Se establece que las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización, que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas :

- I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;
- III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborables;
- IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas , artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas destinadas a las que se refieren la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", esto significa trabajo del obrero fuera de jornada,<sup>40</sup> debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados, mediante el pago respectivo. Asimismo, queda prohibido realizar esas actividades de las 20:00 a las 6:00 horas.

---

<sup>40</sup> SELECCIONES DEL READERS DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. 5. P. 1431.

Este mismo reglamento contempla la jornada de trabajo que deben tener los internos, la que será de ocho horas por día de trabajo si es diurno, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualquier actividad establecida por este ordenamiento.

La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

En cuanto a los días de descanso se computan en dos días por cinco de trabajo, tomándose en cuenta los de descanso como días laborados, esto es para efectos de remuneración y de remisión parcial de la pena.

Finalmente, el artículo 74 del reglamento se refiere al trabajo que realizan las mujeres que están en los periodos pre y post- natales, tendrán derecho a que se les computen para efectos de la remisión parcial de la pena.

El reglamento se ha ocupado en establecer en sentido muy general el trabajo realizado por los internos y procesados, sin tratar específicamente de la retribución de los mismos.

### **3.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY DE NORMAS MINIMAS.**

El análisis del contenido de las normas que integran el derecho penitenciario mexicano ha sido desarrollado adoptando el método del estudio lógico normativo, orientado por la sólida base de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

Sentenciados de 1971, ordenamiento principal sobre la materia en el país, toda vez que es vigente para la federación en su respectiva jurisdicción y para el Distrito Federal en materia de fuero común, así como también es ley cuya adopción o aprovechamiento se ofrece a los Estados.

El trabajo de los presos cobró una excepcional importancia en el año de 1971. Con la expedición de la Ley de Normas Mínimas, México incorporó un sistema de remisión de penas, bien explorado en otras partes. Este beneficio que se había adelantado a través de medidas más o menos constitucionales en ciertos Estados de la República, y que en el de México se introdujo por reformas legales de 1968, permitiendo una disminución de hasta un día de pena por cada dos de condena servida, dentro de ciertas condiciones entre las que parece sobresalir el trabajo. Los reclusos le llaman el "dos por uno", o se refieren al sistema, simplemente, bajo el nombre de "normas mínimas". "Que me apliquen o que no me apliquen las normas mínimas", "que me den o que no me den las normas mínimas", significa en este lenguaje, la reducción de la pena. Lo importante de esta ley es el descuento del tiempo de cárcel .

En la Exposición de Motivos de esta ley se dice : "Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos."

"Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los internos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los

requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusorios.”

Las Normas Mínimas no hablan simplemente de una abreviación de la condena por virtud del trabajo : exigen además buena conducta y participación en actividades educativas, pero por encima de todo, la readaptación social del sentenciado. El trabajo, la conducta y la participación en actividades educativas podrían ser considerados, si acaso, como indicio de esta readaptación. <sup>41</sup>

En la Ley de Normas Mínimas se establecen relaciones y concordancias con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobados por el Primer Congreso Internacional de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra en 1955, con el reglamento de la Penitenciaría de México de 1902 y con las leyes o reglamentos de ejecución existentes en los Estados de la República Mexicana.

La ley en cuestión es de iniciativa presidencial, fue aprobada por el Congreso de la Unión el 4 de febrero de 1971, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año y vigente treinta días después de su publicación.

El breve ordenamiento, está integrado por sólo 18 artículos más cinco transitorios, distribuido en 6 capítulos, observando en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano, vigente para la Federación y para el Distrito Federal y adoptado o adaptado a varios Estados, o bien, siendo en todo caso fuente de inspiración legislativa de

---

<sup>41</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El final de Lecumberri (Reflexiones sobre la prisión). Op. cit. P. 79.

legislativa de la política penitenciaria nacional, se traduce, en la espina dorsal de las leyes o reglamentos de ejecución existentes en el país.

El capitulado general de la Ley de Normas Mínimas es el siguiente:

- Capítulo I. Finalidades.
- Capítulo II. Personal.
- Capítulo III. Sistema.
- Capítulo IV. Asistencia a liberados.
- Capítulo V. Remisión parcial de la pena.
- Capítulo VI. Normas instrumentales.

El trabajo penitenciario se encuentra establecido en los artículos 2 y 10 de esta ley y que a la letra dice:

**ARTICULO 2. " El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente ."**

**ARTICULO 10. " La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial. A fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la reproducción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se**

**trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.**

**Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo de la percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establece a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente : treinta por ciento para el pago de reparación del daño, treinta por ciento para el pago de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiere condena o reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.**

**Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."**

Estos artículos derivan del 18 constitucional, y es obvia la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso del interno a la sociedad. El trabajo tiene no sólo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por lo tanto una novedad dedicada a la producción de bienes. Los

beneficios de adiestramiento físico que conforma cualquier actividad laboral son fundamentales para obtener resultados positivos.

La ley de Normas Minimas, asigna al trabajo penitenciario el papel de elemento de tratamiento y como tal facultativo para los procesados y obligatorio para los condenados.



*CAPITULO CUARTO*

**EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LA PRODUCTIVIDAD DEL REO A  
TRAVES DE LA EMPRESA EN MEXICO.**

#### **IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LA PRODUCTIVIDAD DEL REO A TRAVES DE LA EMPRESA EN MEXICO.**

El trabajo dentro de los reclusorios se ha establecido como medio para la readaptación del reo, sin que esto signifique que en la actualidad sea obligatorio, y como consecuencia hay una improductividad dentro de estas instituciones. Dentro del presente capítulo se analizará este problema y se dará una posible solución al mismo.

##### **4.1 LA PRODUCTIVIDAD DEL REO ACTUALMENTE.**

El trabajo penitenciario ha sido hasta ahora, en gran parte de las prisiones, un mero pasatiempo, es decir, abandonados por la administración penitenciaria en las cuales faltan talleres en que ganar su pequeño peculio, los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras que sirvan o no para la venta eventual, a lo menos procuran la distracción de ellos.

En particular, en las provincias pobres de nuestro país, se ha observado el trabajo de tallados en madera, o en hueso, la construcción de pequeños barcos, lazos y demás elementos para el campo en las zonas agropecuarias, cinturones, bolsas amacas o lapiceros con iniciales o nombres de quienes lo piden, etc. Lo mismo se observa en varias exposiciones de México. Todo este trabajo es improductivo económicamente, además no rehabilita socialmente.

Hay deficiencia en cuanto a la enseñanza de un oficio o profesión. Por lo general, los internos hacen trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

social, y mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia que generalmente está desamparada.

En los viejos edificios no hay lugares adecuados, aireados y espaciados para que los internos realicen sus trabajos, tampoco maestros que les enseñen un oficio, teniendo en cuenta criterios modernos y económicos.

Al Estado en general no le ha interesado el problema del trabajo penitenciario dentro de la economía nacional, es por ello que el interno no produce o no es productivo económicamente, sólo lo limitan al trabajo como distracción o pasatiempo.

Tal vez las únicas excepciones lo constituyan las prisiones de los países socialistas y particularmente del norte de Europa donde la totalidad o casi la totalidad de los reclusos laboran como si fuera en una fábrica.

Tampoco se hace suficiente publicidad con respecto al trabajo en cárceles. Esto ayudaría a la recuperación de los condenados y una de las formas más eficaces son las exhibiciones o exposiciones de trabajo, como la realizada en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, a principios de siglo y a la que acudía la máxima autoridad nacional. En nuestro país, se inauguró en el Palacio de los Deportes de la ciudad capital, el 15 de julio de 1975, la Primera Exposición Nacional de Industria Penitenciaria.<sup>42</sup>

El trabajo penitenciario es un tipo de trabajo frecuentemente observado en los pequeños reclusorios, en las instituciones que no tienen ninguna organización interior en

---

<sup>42</sup> REYES RETANA, FRANCISCO. Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. T.I. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto de Ciencias Penales. México, 1976. P. 6.

relación con la administración del trabajo arriba mencionado, o bien, en las administraciones que habiendo sido tan negativas o explotadoras del trabajo de los internos, éstos ante la pérdida de confianza en aquella prefieren vender por su propia cuenta y riesgo sus propios productos.

#### **4.2 FORMA DE DISTRIBUCION DE LA REMUNERACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados en profundidad es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos, que son por lo general irrisorios. De esta forma el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños causados; por lo que aún no se conoce país donde se haya hecho efectivo el cumplimiento de la condena, en materia de reparaciones, con el trabajo de los internos.

En México, la distribución del producto del trabajo penitenciario, según la señala la Ley de Normas Mínimas corresponde a la relación siguiente:

30% para la reparación del daño.

30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.

30% para la constitución del fondo del ahorro.

10% para los gastos menores del reo.

La anterior distribución del trabajo penitenciario obedece al fin mismo de la readaptación del interno, siempre que funcione en su relación con una orientación penitenciaria que sea técnica en su conjunto.

EL autor Malo Camacho Gustavo en su obra Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, hace mención en relación a este aspecto diciendo : " Si en base a un funcionamiento adecuado corresponde al Estado proporcionar los servicios necesarios y suficientes para atender adecuadamente el funcionamiento de los reclusorios, sin que pueda ni deban existir más diferencias en el trato que las determinadas por el régimen de tratamiento y sin que deban efectuarse transacciones comerciales en el interior, ni proporcionarse más alimentación que la suministrada por la misma institución, no existe razón para que el interno tenga dinero en el interior, hecho que solo origina la extorsión del mismo, robo entre internos, y otros delitos relacionados con aquél, tráfico de drogas en el interior, drogodependencia, homosexualidad y otras desviaciones en el régimen interno. Por ésta razón un 10% de las percepciones obtenidas por el interno como producto de su trabajo, debe ser suficiente para atender sus necesidades." <sup>43</sup>

El 30% para el pago de la reparación del daño, se observa a su vez un fundamento que es : el interno con el cumplimiento de la pena de prisión paga su deuda a la sociedad sólo parcialmente, en relación a la realización de la acción que afectó el interés social, motivando la imposición de una pena con fin readaptador, pero no cumple su obligación frente al ofendido o sujeto pasivo del delito, frecuentemente la víctima del mismo o sus familiares, y difícilmente podrá considerarse readaptado una persona, socialmente hablando, si no ha manifestado preocupación o el interés por atender a su víctima.

Los internos en esta circunstancia, no debe estimársele en adecuado proceso de readaptación y por lo mismo no debe de autorizarse en

---

<sup>43</sup> MALO CAMACHO ,GUSTAVO. Op. cit. P. 159.

su confronte los beneficios que la ley establece como reductores de la sanción penal.

Así como el derecho al trabajo está garantizado por la Constitución y nadie puede conculcarlo si no forma parte de la pena; así también, no se puede pretender que un detenido trabaje sin que venga remunerado con un salario. De otra forma, se podría pensar que el trabajo penitenciario es una pena más que se agrega a la pena detentiva, lo que sería contrario al espíritu del artículo 123 constitucional. <sup>44</sup>

La remuneración representa, la suma de dinero que recibe un detenido-trabajador como resultado de un trabajo que desempeña dentro del instituto carcelario. La remuneración asume un valor fundamental, puesto que reconoce el derecho a ser compensado por una actividad prestada, sino también por el efecto psicológico que de ello deriva. El hombre que desarrolla un trabajo remunerado, es agradecido y se da cuenta de la utilidad del empeño laborativo, que lo impulsa a trabajar con más ahínco para satisfacer sus necesidades y la de los suyos.

Pero si como el sostenimiento de los detenidos en los reclusorios, incide gravemente sobre el erario público y a fin de cuentas sobre el pueblo contribuyente, es necesario que aquellos cooperen con parte de su remuneración, al sostenimiento de estas instituciones.

A fin de que la administración penitenciaria no abuse de su poder público, en relación a la mano de obra de los detenidos, el mismo legislador penitenciario de 1979, estableció que "tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serán

---

<sup>44</sup> OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. *Op. cit.* P. 210.

retribuidas al interno " (art. 67 fracción II ); que la jornada laborable en el Instituto serán de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis si es nocturna (art. 70); que las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada; así como se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena ( art. 71); que la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias de trabajo disfrutando el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para los efectos tanto de la remuneración como de la remisión parcial de la pena ( art. 73).

El legislador ordinario ha querido equiparar legalmente el trabajo carcelario con aquél efectuado en libertad.

Para que el trabajo responda eficazmente a su función readaptadora, se hace necesario que, en cuanto sea posible, se asimile el trabajo del exterior, respetando las condiciones generales del trabajo establecidas en la ley. Se estima que puede y debe asimilarse al máximo el trabajo del interno al exterior, incluso en lo relativo a los emolumentos, entendiéndose que con las disminuciones autorizadas por la ley, puede desarrollarse un trabajo readaptador asimilado al trabajo exterior ya que con su alimentación, habitación y vestido, con lo demás fortalecerá su responsabilidad personal.

#### **4.3 EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO RECURSO ECONOMICO.**

El trabajo en prisión a través de su larga historia ha conocido diferentes etapas y sistemas, entre las que podemos citar una etapa primitiva en que el trabajo, principalmente artesanal, se venía efectuando en manera monótona y solidaria, como un

entretenimiento dentro de aquél confinamiento solidario a que era sometido el detenido en los sistemas celulares imperantes en el mundo medieval.

Hoy en día, aunque el sistema penitenciario ha cambiado, el trabajo artesanal juega un papel todavía relevante en las cárceles de México y permite a los detenidos que lo realizan ganar un poco más de dinero que los otros que trabajan en los demás talleres.

El interno necesita crearse un incentivo para ayudar a su familia y a sí mismo. Al estar en prisión sus recursos económicos son más limitados. Los presos quieren laborar pero resulta que en la mayoría de las prisiones por nosotros visitadas no hay suficiente trabajo. A veces los internos, aunque no ganan lo suficiente desean realizar alguna tarea, teniendo la necesidad de no sentirse inútiles.

El trabajo del interior no puede desligarse de las normas que rigen la actividad comercial en general, y por ello, es necesario atender como regla básica, producir lo que se va a vender, es decir, el desarrollo del trabajo en el interior debe atender a las necesidades generales del mercado exterior. A este principio general, se suma otro más en el sentido de procurar la atención a las características del mercado oficial, es decir, a la producción que al Estado le interesa promover en base a sus fines de economía local, estatal, nacional o internacional.

El trabajo del interior debe procurar la meta de la autosuficiencia económica de la institución, por cuyo conducto se lograría un importante ahorro al erario, así como una más sólida ejecución del programa de readaptación a través de laborterapia, ya que probablemente significaría el trabajo del total de la población penitenciaria y el pago de emolumentos justos a los internos. Hasta la fecha, la positiva idea no ha pasado de



representar sino una frase formada con bellas palabras crudamente rectificadas por una realidad; el motivo, ha sido la desorganización, incapacidad o falta de apoyo que, sin duda, pueden en su oportunidad ser solucionados.

El trabajo efectuado por los internos no representa en ningún momento un recurso económico para el establecimiento, dado que por la poca remuneración que perciben algunos (los que llegan a efectuar trabajos de carpintería u otros objetos y que son vendidos por la Dirección General de Centros y Readaptación Social del Distrito Federal ) solamente es ayuda para ellos mismos o para su familia.

#### **4.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LAS ECONOMIAS NACIONALES.**

Este trabajo es una modalidad no tenida en cuenta, y que ayudaría favorablemente al desarrollo económico de los países.

Por lo general el mantenimiento de los establecimientos, significa una erogación en los presupuestos gubernamentales, que no tiene contrapartida en los ingresos que podrían significar las fuentes de trabajo en las cárceles.

Luis Marco del Pont, a este respecto menciona que en el año de 1949 los expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente, recomendaron el estudio de Naciones Unidas, del papel de la mano de obra penitenciaria en la formación del recluso en la economía nacional. En la Integración del primer Congreso de Naciones Unidas se estableció la conveniencia de que colaboraran personas ajenas a las administraciones penitenciarias, especialmente en lo que se refiere a economistas y representantes de organizaciones obreras. El Comité de Expertos en 1958, sugirió que el

Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de Londres de 1960, incluyera en el orden del día, el tema de la integración del trabajo penitenciario en la economía nacional y el de la remuneración.<sup>45</sup>

Menciona el mismo autor, que en los Estados Unidos de Norteamérica utilizaron la mano de obra carcelaria en tareas agrícolas e industriales bélicas durante el último conflicto mundial.

En México, el interno no es otra cosa que un trabajador privado de su libertad, y el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo y no crear solo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas, y hasta donde sea posible administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es por ello que no se debe caer en la elaboración de artesanías modestísimas, llamadas industrias de la miseria, o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados. Con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hace de este un incapaz y con ello auspicia el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario deba intervenir un elemento empresarial, que permita que el tiempo exterior de la libertad, que impida que técnicas deficientes o abandonadas, impongan al reo una nueva condena : la de ser un obrero primitivo.<sup>46</sup>

Desde hace tiempo atrás funcionaba en nuestro país un organismo de economía paraestatal denominado Henequén del Pacífico, S.A., ente paralelo a la Secretaría de

---

<sup>45</sup> DEL PONT, LUIS MARCO. *Op.cit.* P.P. 418-19.

<sup>46</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO, citado por JORGE OJEDA VELAZQUEZ. *Op.cit.* P. 206.

Gobernación y regulado por ésta, cuyo propósito original fue la explotación henequenera en la Colonia de las Islas Marías. El capital era exclusivamente público.

El modelo de Henequén del Pacífico, debidamente revisado, sirvió en la concepción y realización de un nuevo organismo, que con criterios penológicos y empresariales, tomó a su cargo la organización de la industria y del comercio relacionados con los reclusorios y con los establecimientos de tratamiento de menores infractores en todo el país. Esta nueva empresa, inició sus trabajos mediante la apertura de centros en buen número de Estados de la República, con inversión moderada y previo estudio de factibilidad en cada caso.

Esta presentación se llevó a cabo mediante la Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria (1975), en la ciudad de México, que sirvió de marco a un coloquio de los encargados del trabajo en prisiones para conocer el estado de éste, sus virtudes y deficiencias, y plantar medidas adecuadas para desarrollarlo, enriquecerlo y ponerlo al día.

La contradicción entre el trabajo con eficacia terapéutica y el quehacer con sentido económico, ha de resolverse mediante la reestructuración del trabajo, a manera de incorporarlo en programas generales de economía, dotándolo de eficiencia que lo haga rentable y, al mismo tiempo, califique al operario, todo ello bajo el apoyo de sistemas administrativos que acojan orientaciones modernas y conserven en manos del Estado el manejo de la industria institucional.

#### 4.5 LA CONTRATACION DE LOS REOS POR LAS EMPRESAS NACIONALES.

En la organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios, existen dos formas clásicas: la directa y por administración o contrato.

En la directa la organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias. En la que es por administración o contrato, es por medio de un tercero.

Constancio Bernaldo de Quiróz, considera que ambas tienen sus ventajas y desventajas. En cuanto a la directa, desvía y entretiene a la administración penitenciaria en tratos que no son los suyos realmente. Pero el trabajo por contrato exagera, sobre todo la pugna entre la competencia que los dos modos de trabajo ejercen entre sí; el trabajo libre y el penitenciario, pugna en la cual la baratura de la mano de obra penitenciaria envilece los salarios del obrero libre, mientras el obrero de las cárceles logra un empleo más seguro. <sup>47</sup>

Se ha criticado el sistema de la contratación privada porque no tiene en cuenta la finalidad educativa del trabajo; al empresario le interesa fundamentalmente su ganancia y no los fines sociales.

Fernández Doblado estima que debe evitarse y erradicarse la intervención de la empresa privada y de los particulares en general ante la necesidad imperiosa de considerar el trabajo de los internos como algo inherente a la administración penitenciaria. Sin embargo agrega que eso no debe de ser absoluto ante los débiles recursos de las

---

<sup>47</sup> BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Citado por LUIS MARCO DEL PONT. *Op.cit.* P. 420.

entidades federativas, y que se debe buscar auxilio en la industria privada, y de créditos para las compras de materiales y tecnología.

Aclara su necesidad de impedir siempre que el sector privado, entre en contacto directo de contratación con los internos. Se ha visto la explotación de las empresas privadas y de algunas transnacionales que se aprovechan del trabajo de los internos. Además, estas empresas no se obligan a darle trabajo al interno cuando sale, lo que sería una justificada aspiración. <sup>48</sup>

El trabajo penitenciario se ha visto envuelto entre algunos sistemas económicos, como son:

1.- El sistema de la administración Penitenciaria. En donde el trabajo carcelario está completamente organizado y gestionado por la administración carcelaria. Las instituciones penitenciarias producen manufacturas, pero éstas en vez de ser vendidas en el mercado libre, vienen consumidas por la misma administración carcelaria o por otras administraciones estatales.

El inconveniente de este sistema es que el proceso productivo es atrasado, escasamente industrializado y esencialmente manual y por consecuencia cuando la demanda de los bienes y servicios por parte de la administración resulta inferior a la oferta, irremediamente se tenderá a reducir el trabajo penitenciario a lo más mínimo, máxime que en este sistema no existe retribución por la mano de obra empleada.

---

<sup>48</sup> FERNANDEZ DOBLADO, LUIS. "El trabajo como medio para la readaptación social del interno." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 9. 1985. P.P. 107-108.

En este sistema existen algunos variantes, tales como aquél conocido con el nombre de trabajos públicos, en donde los internos son empleados por la administración carcelaria para efectuar trabajos públicos en el exterior de la institución, como la construcción de calles, de ferrovías u otras instituciones carcelarias; como la penitenciaría de Sin-Sing en 1825; o como aquel sistema que viene conocido en Norteamérica con el nombre de "public account", a través del cual la institución penitenciaria se transforma en una verdadera empresa: adquiere las materias primas, organiza el proceso productivo, vende las manufacturas en el mercado libre al precio más conveniente y si como los costos de producción son bajos debido a la poca retribución dada a los detenidos, esto permite a la administración penitenciaria afrontar el mercado con precios absolutamente concurrenciales.

2.- Existe otro sistema que se puede llamar mixto, en el que se trata de conciliar la presencia del empresario privado sin renunciar, por parte de la administración penitenciaria, a la gestión de la disciplina y del trabajo. La empresa contratante es excluida completamente de la vida penitenciaria; el empresario abastece solamente de materia prima y raramente los utensilios y las máquinas. Recibe después de la administración el producto ya terminado, pagando por cada pieza el precio pactado. Los productores entran en el mercado libre y el internado es retribuido a destajo.

3.- El último sistema económico en que el trabajo penitenciario se ha visto envuelto es el denominado "sistema de arrendamiento de la mano carcelaria" o "contract system" en el idioma inglés. En este sistema los prisioneros viven todavía empleados en actividades laborativas en el interior de la cárcel, pero ya no bajo la dependencia y control de la administración penitenciaria sino bajo la del empresario contratante, quien paga al Estado un precio determinado por cada jornada laborable y por cada detenido que trabaja y a

través de sus propios dependientes dirige y vigila la actividad en los talleres del instituto penitenciario.

El detenido-trabajador está de esta manera sujeto a dos autoridades: a la disciplina del trabajo, bajo la dirección del empresario y aquella carcelaria, en el tiempo que no es empleado en actividades laborativas. Bajo este régimen se asiste a un tipo de retribución por jornada. Los utensilios y máquinas son normalmente proporcionadas por la administración carcelaria, mientras que la materia prima está a cargo de esta última, sea la organización del trabajo que la colocación de las mercancías en el mercado libre.

Una variante de este sistema se conoce como "leasing system". A través de este modelo, los internos vienen, encargados a un empresario por un periodo acordado y por una suma definida. De esta forma el empresario-contratante se obliga a proveer sea al mantenimiento de la población carcelaria empleada, sea a la disciplina en el centro del trabajo.

Por lo que a México se refiere, el viejo Reglamento de 1902 de la Penitenciaría de la ciudad capital, prohibía que empresarios o contratistas privados tuvieran parte alguna en los talleres de dicho instituto, o que especularan sobre la mano de obra de los detenidos (art. 56). Con el nuevo Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, se adopta el sistema de la administración penitenciaria de la mano de obra carcelaria, en donde dicha administración se convierte en patrón de los detenidos y de los talleres carcelarios.

En este sistema los detenidos si reciben una remuneración muy inferior al salario mínimo, pero no gozan de ciertos derechos sindicales ni de Seguro Social o cualquier otra indemnización constitucional.

Por esto se discute si entre la administración penitenciaria y el detenido se instaura una relación normal de trabajo con todas sus consecuencias, aún del punto de vista sindical. Se ha observado el carácter obligatorio del trabajo carcelario que quita a ello la característica de prestación voluntaria, típica del contrato individual del trabajo. A tal relación de trabajo se debe agregar un carácter adicional, que forma parte del tratamiento individual y que es extraño a los normales contratos de trabajo.

Se agrega además el derecho que tienen todos los detenidos a la remisión parcial de la pena ( por cada dos días de trabajo, al detenido se le reducirá un día de prisión ), por lo que se llega a la conclusión de que el trabajo penitenciario no es del todo asimilable al trabajo en libertad.

El artículo 65 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal manifiesta que :

“El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares”.

De lo anterior se demuestra que el trabajo penitenciario, es una pena más que hay que agregar a la pena detentiva, a la multa y a la reparación del daño, aunque, con el nuevo ordenamiento penitenciario viene considerado como uno de los elementos del



tratamiento; además el trabajo ofrece la posibilidad de reincorporación social, empeñando al sujeto en una actividad productiva y haciéndole conseguir disponibilidades económicas para satisfacer las necesidades propias y de su familia.

Existe una institución denominada Promoción y Desarrollo Industrial, S. A. (PRODINSA), que recientemente ha iniciado su desarrollo como empresa descentralizada, con el apoyo de la Secretaría de Gobernación, como órgano encargado de orientar la prevención de la delincuencia en el país, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Entre sus principales acciones está el acceso al financiamiento con nivel de responsabilidad y decisión adecuados para establecer las relaciones que se hacen necesarias para coordinar mejor la distribución de la producción penitenciaria con las necesidades del mercado oficial, promoviendo su mercado particularmente en las instituciones oficiales, y con la libertad de desplazamiento que la misma función de promoción industrial exige.

Se debe hacer un análisis sobre la productividad laboral del reo, actualmente no todos los internos trabajan o realizan alguna actividad puesto que las instituciones carcelarias no están adecuadas para producir en serie, ni cuentan con los medios económicos que les permitan hacer una buena organización del trabajo penitenciario. Las condiciones son deplorables y sería necesaria la intervención de alguna empresa ya fuera pública o privada.

Sería conveniente la intervención de una empresa privada porque contaría con los medios suficientes para poder crear una pequeña o gran industria alrededor de la penitenciaria y haría de la mano de obra de los internos una producción suficiente y las condiciones de trabajo de los mismos serían mejores. Sin embargo, sería contradictorio

aceptar este tipo de contratación, puesto que por ser una empresa privada vería más por los intereses propios, y no por los intereses del reclusorio o de los trabajadores, y mucho menos le importaría la economía del propio Estado.

Por otro lado, una empresa pública no tendría los recursos económicos para establecer grandes talleres dentro de la prisión, puesto que estaría supeditada al presupuesto que le proporcione el Estado, y por lo tanto caería en la ociosidad de los reclusos, como lo que se vive actualmente. Sería apropiado este tipo de contratación porque de alguna forma la productividad del reo se reflejaría en la economía nacional, y no buscaría un lucro como sería el caso de la empresa privada, tal vez las condiciones del trabajador penitenciario serían menos pero tendrían un salario seguro y suficiente para la manutención de él dentro del reclusorio como el de su familia y para la contribución de la economía nacional, como ya se mencionó anteriormente.

Lo más conveniente es que la empresa privada construya la industria alrededor o dentro de la institución penitenciaria y la empresa pública se encargara de la administración y maneje de la producción y porcentaje de las ganancias se le retribuyeran a la primera, como si fuese una especie de préstamo a réditos. De esta forma se obtendrían ganancias para ambas empresas, para el reo y para el Estado.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- El concepto de Trabajo Penitenciario aún no tiene una definición propia, por lo que sería conveniente agregarla a los diccionarios jurídicos, y tomarla como una actividad necesaria de estudiar, con la finalidad de encontrar su propia esencia , creando de esta forma su ámbito dentro del derecho laboral.

SEGUNDO.- Dentro de la rama laboral, existen varios derechos que tiene el trabajador, a estos se les denomina condiciones generales de trabajo, entre las cuales destacan: la jornada de trabajo, el salario, días de descanso, etc., mismos que deberían de aplicarse a los reos que trabajan dentro del penal, ya que en realidad no gozan de la aplicación de estas condiciones laborales, como la mayoría de los trabajadores asalariados.

TERCERO.- El sistema penitenciario mexicano se basó en un principio, en el trabajo forzado para los reos, no se consideraba como forma de rehabilitación sino que formaba parte de la condena. En sí el trabajo debe seguir siendo forzoso, pero ser retribuido conforme a las condiciones generales de trabajo, igual que un obrero en libertad, pero deduciendo los gastos de mantenimiento, reparación del daño, etc. Además, la relación entre el Estado ejecutor y el recluso ejecutado esté gobernado por el Derecho del Trabajo, puesto que su fuente y objetivos no son otros que los de la relación laboral, debiendo prevalecer la tendencia a mejorar crecientemente las condiciones del trabajador penitenciario.

CUARTO.- El trabajo penitenciario, aunque deriva de los artículos 5, 18 y 123 constitucionales, no se encuentra debidamente establecido, es muy escueto el contenido

de la misma ley, por lo que se debe agregar una fracción especial en cada artículo de los antes mencionados para que lo regule ampliamente.

QUINTO.-El artículo 5o. constitucional deberá modificar el párrafo tercero, para quedar como sigue : " Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, **dentro de los establecimientos que para tal efecto se determinen**; el cual se ajustará a lo dispuesto **por la fracción XXXII del artículo 123.**

SEXTO.- El artículo 18 de la constitución deberá ser modificado en su segundo párrafo de la siguiente forma: " Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, **el cual no podrá ser optativo sino obligatorio y remunerado para hombres y mujeres, además de considerarse la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.** Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. "

SEPTIMO.- El trabajo penitenciario deberá ser incluido dentro del artículo 123 de nuestra máxima ley, agregando la fracción XXXII, la que deberá contener : " **El trabajo desempeñado por los reos, dentro de los establecimientos carcelarios, deberá regirse por las fracciones I a la XV de este mismo artículo, sujetándose a las disposiciones que la leyes determinen para tal efecto.** "

OCTAVO.- Se debe buscar la ocupación de los reos en un establecimiento carcelario donde se encuentre un lugar apropiado para el trabajo, y donde se cuenten con las condiciones propicias en cuanto a higiene, ventilación, salubridad, etc.

**NOVENO.-** El trabajo penitenciario debe ser incluido dentro del Derecho Laboral de nuestro país, esto es, en la Ley Federal del Trabajo, ya que si deriva de la Constitución Mexicana es menester que sea agregada a la ley antes citada, para que se establezcan condiciones de trabajo para los reos.

**DECIMO.-** Los talleres o la micro industria deberán establecerse dentro o en torno al mismo centro penitenciario, para la seguridad y mayor control de los reos, además de que tendrán que contar con los equipos necesarios para la producción y desarrollo de dichas empresas.

**DECIMO PRIMERO.-** Deberá pagarse al interno los emolumentos a que tiene derecho como un trabajador más que percibe un ingreso por la actividad desempeñada, misma que quedará regida por el artículo 123 de la Constitución.

**DECIMO SEGUNDO.-** Debe regresar a la ley, el trabajo obligatorio en las prisiones, aparentemente admitido por el artículo 5o. de la Constitución, en su párrafo tercero, pero prohibido por el artículo 18 de la misma y derogado en el Código Penal para el Distrito Federal. Debe ser considerado como obligatorio en base al fin mismo de la pena readaptadora, pero aún cuando es obligatorio debe ser remunerado, en forma igual que en el exterior, debiendo ser efectuados los descuentos que la propia ley autoriza y efectuar los porcentajes destinados a su familia y a la reparación del daño causado al ofendido.

**DECIMO TERCERO.-** Retomar los conceptos del trabajo de los presos incluidos en la legislación penal de 1931, pero con las modificaciones y adecuaciones necesarias a las necesidades de nuestra sociedad actual.

DECIMO CUARTO.- El trabajo de los reos debe ser efectuado mediante un contrato estipulado por una empresa determinada, para asegurar sus condiciones de trabajador penitenciario y hacer de él un obrero productivo.

DECIMO QUINTO .- Hacer del reo un ser productivo económicamente, para que al salir de la prisión, la empresa que lo contrató durante su reclusión, lo instale en otra similar tomando en consideración su capacidad y atributos personales para el desempeño de una actividad laboral ya que será nuevamente un ciudadano que gozará de todos sus derechos que establece nuestra Carta Magna.

DECIMO SEXTO.- Crear dos tipos de empresas, una que sea instalada en los centros penitenciarios, para la productividad del reo, y la otra para la contratación de los mismos que por alguna causa, al salir, no puedan colocarse en algún trabajo lícito, dándoles la oportunidad de obtener un ingreso para él y su familia evitando con esto la reincidencia y de esta manera bajar los índices delictivos.

DECIMO SEPTIMO.- La modificación del artículo 65 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, ya que no autoriza la contratación individual o colectiva de los reos por empresas particulares y de esta forma no se podría llevar a cabo las propuestas contenidas en el presente trabajo de tesis. La que debería de quedar de la siguiente forma:  
ART. 65.- En trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, además de imponerse como corrección disciplinaria, y podrá ser objeto de contratación por particulares, con la debida remuneración.

## BIBLIOGRAFIA

AZAOLA, Elena. La institución correccional en México: una mirada extraviada. Edit. CIESAS, México.

BAUCHE GARCADIAGO, Mario. La empresa. Edit. Porrúa. México, 1977.

BERNALDO DE QUIROZ, Contancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Edit. UNAM. México, 1953.

BORREL NAVARRO, MIGUEL. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta ed. Edit. Sista. México, 1994.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Vigésima sexta ed. Edit. Porrúa. México, 1995.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Tratado de Política laboral y Social. T. II. Tercera ed. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1982.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho penitenciario: Cárcel y Penas en México. Edit. Porrúa. México, 1985.

CUEVAS SOSA, JAIME E IRMA GARCIA CUEVAS. Derecho Penitenciario. Edit. JUS, S.A. México 1977.

DAVALOS, JOSE. Derecho del Trabajo I Segunda ed. Edit. Porrúa. México, 1988.

DE BUEN LOZANO, NESTOR. Derecho del Trabajo. T.II. Octava ed. Edit. Porrúa. México, 1996.

DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Sexta ed. Edit. Porrúa, México, 1980.

FOUCAULT, MICHEL. Vigilar y castigar. Nacimiento de la Prisión. Siglo XX. México.

GARCIA BASOLO, JUAN CARLOS. El Régimen Penitenciario Argentino: Antecedentes. Ley Penitenciaria. Librería del Jurista, Buenos Aires.

GARCIA, MANUEL ALONSO. Curso de Derecho del Trabajo. Sexta ed. Edit. Ariel. Barcelona, Caracas, México. 1980.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Final de Lecumberri (Reflexiones sobre la prisión). Edit. Porrúa. México, 1994.

\_\_\_\_\_. EL Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

\_\_\_\_\_. Justicia Penal (estudios). Edit. Porrúa. México 1982.

\_\_\_\_\_. Legislación Penitenciaria y Correccional. Comentada. Edit. Porrúa. México, 1978.



\_\_\_\_\_ Manual de Prisiones (La pena y la prisión). Sexta ed. México, 1994.

GARRIDO GUZMAN, LUIS. Manual de Ciencia Penitenciaria. Edit. Edersa, España.

GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo octava ed. Edit. Porrúa. México. 1994.

MALO CAMACHO, GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Secretaria de Gobernación. México, 1976.

MARCHIORI, HILDA. Estudio del Delincuente (tratamiento penitenciario). Edit. Porrúa. México 1982.

MELOSSI, DARIO Y MASSIMO PAVARINI. Cárcel y fábrica (Los orígenes del sistema penitenciario). Siglo XXI editores. México, España, Argentina, Colombia, 1980.

MORRIS, NORVAL. El futuro de las prisiones. Estudio sobre crímenes y justicia. Siglo XXI editores, México.

MUÑOZ RAMON, ROBERTO. Derecho del Trabajo T.I. Tercera ed. Edit. Porrúa. México, 1983.

OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1985.

PONT, LUIS MARCO. Derecho penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas editores. México, 1995

REYES RETANA, FRANCISCO. Promoción y Desarrollo Industrial. S.A. de C.V. T.I. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto de Ciencias Penales. México, 1976.

SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Vol. I. Edit. Porrúa. México. 1996.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría integral. Sexta ed. Edit. Porrúa. México, 1981.

V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. Octava ed. Edit. Porrúa. México, 1994.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Novena ed. Edit. Porrúa. México, 1990.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décimo tercera ed. edit. Trillas. México 1997.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentario, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima octava ed. Edit. Porrúa, 1998.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima novena Ed. Porrúa. México. 1998.

CODIGO PENAL . Comentado por GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Edit. Porrúa. México, 1992.

LEY DE NORMAS MINIMAS PARA EL DISTRITO FEDERAL. Código Penal para el Distrito Federal. Quincuagésima novena ed. Edit. Porrúa. México 1998.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código Penal para Distrito Federal. Quincuagésima octava ed. Edit. Porrúa. México, 1998.

### OTRAS FUENTES

CABANELLAS DE TORRES, GUIILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. IV. Edit. Heliasta, Buenos Aires. 1989.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Penal y Términos Usuales. Segunda ed. Edit. Porrúa. México, 1989.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, ILUSTRADO. T.V. Selecciones del Readers' Digest.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. T. II. Vigésima ed. Edit. Esparsa-Calpe. Madrid. 1984.

**FERNANDEZ DOBLADO, LUIS. El trabajo como medio para la readaptación social del interno. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social.**